



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 1000 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CX

Managua, lunes 20 de noviembre de 2006

No.225

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Ley No. 539.....	8836
Ley de Seguridad Social.	
Decreto A.N. No. 4787.....	8850
Decreto A.N. No. 4788.....	8850
Decreto A.N. No. 4789.....	8851
Decreto A.N. No. 4790.....	8851
Decreto A.N. No. 4791.....	8851
Decreto A.N. No. 4792.....	8852
Decreto A.N. No. 4793.....	8852
Decreto A.N. No. 4794.....	8852
Decreto A.N. No. 4795.....	8853
Decreto A.N. No. 4796.....	8853

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Acuerdo Presidencial No. 513-2006.....	8853
--	------

MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 339-2006.....	8854
Resolución No. 390-2006.....	8854
Resolución No. 370-2006.....	8854
Resolución No. 2959-2006.....	8854
Resolución No. 443-2006.....	8855
Resolución No. 88-94.....	8855

INSTITUTO NACIONAL FORESTAL

Licitación Restringida No. 001-2006.....	8855
--	------

INSTITUTO NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES Y CORREOS

Resolución Administrativa No. 159-2006.....	8856
Resolución Administrativa No. 162-2006.....	8857
Resolución Administrativa No. 169-2006.....	8858

EMPRESA NACIONAL DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A.

Licitación Restringida No. CNDC-01-2006-ENTRESA.....	8859
Licitación por Registro No. GAF-07-2006-ENTRESA.....	8859

EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS

Licitación Restringida No. 015-2006.....	8859
--	------

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Licitación por Registro No. 05-2006.....	8860
--	------

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Resolución Ejecutiva SE-02-10-11-2006.....	8860
--	------

LOTERIA NACIONAL

Licitación por Registro No. LOT.004-2006.....	8861
---	------

COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA SAN MARTIN, CAPROSAMA, R.L.

Acuerdo No. 044-2006.....	8861
---------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Convocatorias.....	8861
Guardadores Ad-Litem.....	8862
Notificación.....	8862

FE DE ERRATA

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.....	8862
---	------

**ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

LEY No. 539

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

**Título I
Del seguro Social y su Campo de Aplicación**

**Capítulo I
De la Institución y sus Objetivos**

Arto. 1. El objeto de la presente Ley es establecer el sistema de Seguro Social en el marco de la Constitución Política de la República, para regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y los ciudadanos, para la protección de los trabajadores y sus familias frente a las contingencias sociales de la vida y del trabajo. El Seguro Social es el conjunto de instituciones, recursos, normas y procedimientos con fundamento en la solidaridad y en la responsabilidad personal y social cuyos objetivos son:

- a) Promover la integración de los ciudadanos en una sociedad solidaria.
- b) Aunar esfuerzos públicos y privados para contribuir a la cobertura de las contingencias y la promoción del bienestar social.
- c) Alcanzar dignos niveles de bienestar social para los afiliados y sus familias.

El Seguro Social es el instrumento del sistema de seguridad social establecido como servicio público de carácter nacional en los términos que establece esta Ley.

Arto. 2. El Seguro Social se extenderá en los segmentos de población no cubiertos en etapas sucesivas, graduales y progresivas, cubriendo las contingencias de las ramas de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales, y desarrollando los servicios sociales necesarios para el bienestar de los asegurados y sus beneficiarios.

Para ello se basará en los siguientes principios:

- a. Universalidad: Todos los habitantes del país tienen derecho a las prestaciones, sin que importe la clase de actividad laboral, la actividad profesional o económica. El campo de aplicación debe tender a la cobertura de toda la población trabajadora.
- b. Integralidad: Los distintos estados de necesidad según las contingencias que las provocan se cubrirán progresivamente, haciendo efectivo el derecho a la protección multiforme frente al número más extenso posible de contingencias sociales, acorde con la conciencia social y el criterio de factibilidad.
- c. Igualdad: Los sujetos protegidos tendrán tratamiento igual en iguales circunstancias.

d. Solidaridad: La ayuda mutua entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, por la cual el más fuerte protege al más débil.

e. Unidad de Gestión e Inmediación: La organización del sistema deberá tender a una administración común y una conducción central, pero su ejecución puede descentralizarse.

Arto. 3. El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, sucesor sin solución de continuidad con el anterior Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, es el órgano competente para aplicar, administrar, implementar y evaluar el cumplimiento de la presente Ley y las normativas que de ella se derivan; así como elaborar, aprobar, aplicar, supervisar y evaluar normas técnicas, formular políticas, planes, programas, proyectos, manuales e instructivos que sean necesarios para su aplicación.

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social es un organismo del Estado, autónomo y descentralizado, independiente administrativa, funcional y financieramente de todos los Poderes del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio, personalidad jurídica y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones. El Instituto tendrá entre sus objetivos medulares la universalización, organización, mejoramiento, recaudación, ejecución y administración del Seguro Social, sin más atribuciones y limitaciones que las establecidas en la presente Ley y otras que por su naturaleza sean aplicables. El Instituto es el único órgano facultado en materia de seguro social, sin menoscabo de la legislación de seguridad social del Ministerio de Gobernación y del Ejército Nacional.

Arto. 4. El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social tiene entre otras, las atribuciones siguientes:

1. Establecer, organizar y administrar los regímenes obligatorio y facultativo que comprenden los seguros de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez, Sobrevivencia, Riesgos Profesionales y los servicios sociales y programas especiales, según lo preceptuado en ésta Ley;
2. Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto que corresponden al patrimonio de los trabajadores representados por el Instituto;
3. Otorgar las prestaciones que establece esta Ley;
4. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de ésta Ley y las normativas;
5. Realizar en colaboración con los ministerios y entidades que tengan a su cargo la política económica y social del país, las investigaciones socioeconómicas necesarias sobre la influencia de los factores sociales en el bienestar de la población asegurada, en la productividad y en el desarrollo económico nacional;
6. Estimular, en colaboración con el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, el Consejo Nacional de Universidades y demás Instituciones del sector social y cultural, el desarrollo de la enseñanza de las disciplinas científicas y técnicas que tengan relación con la Seguridad Social;
7. Promover y contribuir en coordinación con los ministerios y entes autónomos respectivos, a la elevación de las condiciones de la vida de la población asegurada, mediante el estímulo y colaboración en programas sociales, tales como centros vacacionales recreativos y de capacitación, actividades culturales y deportivas, construcción de viviendas populares y otras prestaciones sociales que representen una mejor y mayor conveniencia colectiva a nivel nacional e internacional;
8. Ejecutar todas aquellas otras actividades no contempladas en la

enumeración anterior que tiendan a cumplir los objetivos del Instituto, de acuerdo a la orientación general de los planes nacionales respecto a la Seguridad Social.

Capítulo II

Campo de Aplicación (Personas Protegidas)

Arto. 5. Sobre la base de los principios de Universalidad, Integralidad e Igualdad, son sujetos de aseguramiento obligatorio las personas que se encuentren comprendidas dentro de las siguientes normas:

a) Las personas nacionales y extranjeros residentes que mediante una relación laboral verbal o escrita, o por cualquier tipo de contratación en calidad de dependiente o independiente por la realización de obras o servicios, sea en forma temporal o permanente con vínculo a un empleador sea esta persona natural o jurídica, entidad privada, estatal, mixta, o institución u organismo extranjero residente o no en el país e incluyendo a los organismos e instituciones de Integración Centroamericana. Independientemente de la cantidad de trabajadores, el empleador está sujeto al aseguramiento obligatorio. De igual manera son sujetos de aseguramiento obligatorios las personas que se desempeñen en el ejercicio de la función pública, sean electos o nombrados en las instituciones y Poderes del Estado;

b) Los trabajadores agrícolas, domésticos y del transporte de acuerdo a las condiciones y peculiaridades de sus trabajos;

c) Los nicaragüenses y extranjeros residentes que prestan sus servicios en misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el país, de conformidad con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua;

d) Todos los integrantes o beneficiarios de los programas de Reforma Agraria, ya sea bajo la forma cooperativa, colectiva, parcelamiento o cualquier sistema que adopte el ministerio respectivo;

e) Los miembros de asociaciones gremiales de profesionales y demás trabajadores independientes que se encuentren debidamente organizados;

f) Los miembros de cooperativas debidamente reconocidas.

Arto. 6. Sobre la base del Principio de Universalidad y Solidaridad, podrán inscribirse en el Régimen Facultativo:

1. Los profesionales que presten servicios a personas no sujetas al campo de aplicación del Seguro Social, ministros de cualquier culto religioso y demás trabajadores independientes sin ningún tipo de relación de servicios con empleadores sujetos al Seguro Social;

2. Los afiliados del régimen obligatorio que pasen a la condición de cesantes;

3. El empleador y los familiares de un empleador que presten sus servicios sin remuneración;

4. Los dueños de propiedades agrícolas y demás empleadores que deseen hacerlo;

5. Los trabajadores por cuenta propia.

Arto. 7. El Consejo Directivo del Instituto, fijará las modalidades y requisitos especiales para la incorporación facultativa al Seguro Social, dejando establecido la libertad al afiliado que ha pasado del obligatorio al facultativo de seleccionar la categoría igual o inferior y el tipo de

seguro que desea adoptar. Los que se incorporen por primera vez podrán seleccionar el tipo de seguro, pero la Institución determinará la categoría mínima y máxima a pagar de acuerdo a su declaración de ingresos.

Arto. 8. Los empleadores a que se refiere la letra a) del artículo 5 tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, así como de comunicar los cambios en su personal y en las remuneraciones dentro de los plazos y términos que establezcan las normativas.

Los trabajadores están obligados a suministrar a los empleadores los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo. La falta de cumplimiento de estas disposiciones serán sancionadas conforme la presente Ley.

Arto. 9. Con relación a los sujetos de aseguramiento obligatorio a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 5, los acuerdos de aplicación respectivos determinarán las modalidades para su inscripción y pago de las cuotas o financiamiento.

Arto. 10. El Instituto tiene el derecho de inscribir a los empleadores, a los trabajadores de éstos y a los demás sujetos de aseguramiento, sin previa gestión y de realizar todas las encuestas, censos, inspecciones y estudios, que sean necesarios para efectuar las inscripciones respectivas.

El ejercicio de tal derecho no liberará a los empleadores de las sanciones a que se hagan merecedores por faltar a sus responsabilidades. En caso de ser necesario, el Instituto solicitará el auxilio de la fuerza pública para la realización de esta función. La falta de cumplimiento al pago del cobro de oficio, por el período de un mes, faculta al Instituto a emitir título ejecutivo por el adeudo correspondiente y efectuar las acciones judiciales que fuesen pertinentes.

Título II

Organización y Recursos Financieros

Capítulo I Organización

Arto. 11. Los órganos del Instituto serán:

- El Consejo Directivo;
- La Presidencia y Vicepresidencia Ejecutiva;
- El Consejo Técnico;
- La Auditoría Interna;
- Las dependencias administrativas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Arto. 12. El Consejo Directivo es la autoridad superior del Instituto y estará integrado en la forma siguiente:

- El Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, quien preside al Consejo, siendo su suplente el Vice-presidente Ejecutivo.
- Dos representantes del Poder Ejecutivo: El Ministro del Trabajo y el Ministro de Salud, siendo los viceministros respectivos sus suplentes.
- Dos representantes de los trabajadores con sus suplentes elegidos por los trabajadores afiliados activos del Instituto.
- Dos representantes de los empleadores con sus suplentes: Uno por las empresas del Sector Público y uno por el Sector Privado, elegidos por sus respectivas organizaciones.
- Dos representantes de los pensionados con sus suplentes, electos por las

organizaciones de pensionados.

Arto. 13. El procedimiento de elección, reemplazo y cese en sus funciones de los miembros del Consejo Directivo, excepto los representantes del Estado, es el establecido a continuación:

1. Los dos representantes de los trabajadores con sus suplentes, serán electos por los trabajadores afiliados activos del INSS por una mayoría absoluta en una votación que represente al menos el 10% de los afiliados activos. Los candidatos deberán ser inscritos por las centrales y confederaciones legalmente constituidas con tres meses de antelación a la fecha de su elección con su plan de gestión, y la elección deberá ser realizada por voto universal directo y secreto de los afiliados del INSS sindicalizados o no, debidamente certificada por el Ministerio del Trabajo y/o por notario público

2. Los dos representantes de los empleadores con sus suplentes, serán electos de la siguiente forma:

a) El representante de los empleadores del sector público y su suplente, serán el Ministro y el Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público, respectivamente.

b) El representante de la empresa privada y su suplente serán electos por las diferentes organizaciones de empleadores del país y sus cámaras empresariales, elección debidamente certificada por notario público.

En ambos casos, no podrán ser representantes los empleadores en mora.

3. Los representantes de los pensionados con su suplente serán electos en asamblea general de votación y escrutinio de las juntas directivas de las asociaciones, fundaciones o federaciones de pensionados legalmente constituidas, la cual debe ser debidamente acreditada y certificada mediante acta notariada. Podrá ser candidato cualquier pensionado.

4. Se pierde la condición de miembro ante el Consejo Directivo por las causales siguientes:

- a) Por muerte;
- b) Por renuncia;
- c) Por incapacidad que dure el periodo del cargo;
- d) Por destitución;
- e) Por sentencia condenatoria en su contra;

5. Las causales de destitución de los miembros del Consejo Directivo son las siguientes:

- a) Incumplir con los deberes conferidos al cargo por las disposiciones de ley;
- b) Ser manifiestamente ineficiente en el ejercicio del cargo;
- c) Ser encontrado con responsabilidades administrativas, penales o civiles en el ejercicio del cargo por la Contraloría General de la República y los demás organismos competentes;
- d) Tener en su contra sentencia firme condenatoria;
- e) No proveer información a los órganos fiscalizadores y de control del sistema de Seguridad Social así como a la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional. Cualquier ciudadano puede poner la denuncia ante estas instituciones para realizar investigación sobre hechos referentes a la administración del Instituto de Seguridad Social;
- f) Omitir los hechos de la administración del Instituto que puedan causar los daños a la estabilidad financiera del sistema de Seguridad Social, a los cotizantes, y beneficiarios.

Todos los miembros del Consejo Directivo, tomarán posesión ante la

Asamblea Nacional y ésta resolverá cualquier solicitud de destitución, de acuerdo a las causales descritas. El Consejo Directivo está facultado para dictar la normativa que complementa el proceso señalado en este artículo y los diferentes representantes de los sectores deben ser consultados para su aprobación.

Arto. 14. Son atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

a) Orientar la gestión general del Instituto, pronunciándose sobre los planes y programas de trabajo presentados por el Presidente Ejecutivo;

b) Establecer y modificar la organización administrativa del Instituto a propuesta de la Presidencia Ejecutiva, previa consulta al Consejo Técnico, supervisar sus funciones y velar por su perfeccionamiento;

c) Aprobar y modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Instituto;

d) Aprobar el Estatuto de Derechos y Deberes del Personal del Instituto a que se refiere el artículo 22 de esta Ley;

e) Nombrar al Auditor Interno del Instituto y sustituirlo previa autorización del Consejo Superior de la Contraloría General de la República;

f) Aprobar y/o modificar, en su caso, los proyectos de inversiones y adquisiciones de acuerdo a la normativa que se establezca;

g) Resolver sobre las demás operaciones económicas que requieran por su naturaleza o cuantía, la intervención de la autoridad superior de la Institución, tales como compraventa, préstamos bancarios, mutuos, hipotecas y demás contratos transacciones o actos jurídicos judiciales o extrajudiciales que establezca la normativa respectiva;

h) Pronunciarse sobre los estados financieros del Instituto;

i) Resolver las apelaciones interpuestas dentro de los términos que señalan la Ley y sus normativas, contra las resoluciones de la Presidencia Ejecutiva o de cualquier otra autoridad del Instituto;

j) Aprobar la Memoria Anual del Instituto, que presentará el Presidente Ejecutivo a la Asamblea Nacional;

k) Dictar las normativas, resoluciones y acuerdos necesarios para la aplicación de la presente Ley;

l) Administrar el fondo de reserva conforme a las normativas establecidas;

m) Adoptar todas aquellas otras actividades no contempladas en los literales anteriores, necesarios para cumplir los objetivos del Instituto, de acuerdo a la orientación general de los planes nacionales respecto a la Seguridad Social.

Arto. 15. La Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá a su cargo la dirección general y administración del mismo. Para optar a los cargos públicos de Presidente y Vice-Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, se requiere:

- a) Ser nicaragüense;
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- c) Ser mayor de veinticinco años;
- d) Tener calificación académica universitaria o experiencia en el ramo;
- e) Ser propuesto por una de las siguientes instancias: Organizaciones de los trabajadores, de los empleadores, de los pensionados, el Presidente de la República o los representantes de la Asamblea Nacional. Cada funcionario debe ser electo con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los representantes de la Asamblea Nacional, y

ejercerán el cargo por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelectos.

Arto. 16. Al Presidente Ejecutivo le corresponderá:

1. Presidir las sesiones del Consejo Directivo y del Consejo Técnico;
2. Informar anualmente a la Asamblea Nacional de la gestión;
3. Analizar y resolver sobre los anteproyectos de programas, presupuestos y normas elevados a su consideración por el Consejo Técnico;
4. Proponer al Consejo Directivo los programas de trabajo que se refieren al campo de aplicación, extensión, cobertura de riesgos y prestaciones de los regímenes del Seguro Social;
5. Proponer al Consejo Directivo, la organización administrativa del Instituto y las reformas a la misma;
6. Elevar a la consideración del Consejo Directivo, los proyectos de normativas necesarios para la buena marcha del Instituto;
7. Aprobar o modificar, por medio de resoluciones, las normas y procedimientos de trabajo de las dependencias del Instituto;
8. Someter a la consideración del Consejo Directivo, por lo menos un mes antes de la fecha de su aplicación, el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto;
9. Nombrar, designar, transferir, promover, conceder permisos, licencias, vacaciones y asuetos, sancionar y remover al personal, de acuerdo con la organización y normativas de la Institución;
10. Organizar el escalafón del personal;
11. Dirigir, orientar y coordinar las labores del personal y vigilar su eficiencia y disciplina;
12. Proponer al Consejo Directivo los proyectos de inversiones y adquisiciones del Instituto;
13. El Presidente Ejecutivo puede disponer las inversiones y adquisiciones que no excedan de la suma fijada en las normativas, siempre que se ajusten a los planes aprobados por el Consejo Directivo del INSS y estar autorizado por la Superintendencia de Seguridad Social;
14. Presentar al Consejo Directivo, en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de la situación económica del Instituto, de las prestaciones y servicios efectuados y de las gestiones realizadas;
15. Cumplir y hacer cumplir la Ley y las normativas y ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;
16. Administrar el Fondo de Reserva asegurando el óptimo rendimiento del mismo, en base a las normas establecidas y aprobadas por el Consejo Directivo;
17. Presentar al Consejo Directivo, la Memoria Anual del Instituto que deberá preparar dentro de los tres meses siguientes al término del año calendario;
18. Proponer al Consejo Directivo los cambios a las reglamentaciones y normativas de esta Ley que aconseje la experiencia, previo informe del Consejo Técnico;
19. Publicar semestralmente el estado de las inversiones y los resultados financieros del Instituto;

20. Facilitar a la Superintendencia de Seguridad Social la documentación e información que dicha entidad le solicite al Instituto para realizar sus funciones de control y fiscalización,

21. Presentar al Consejo Directivo las recomendaciones que dicte la Superintendencia como producto los resultados obtenidos de sus informes de control y fiscalización;

22. Desempeñar todas aquellas otras funciones que le confieren las leyes y normativas y los acuerdos del Consejo Directivo.

Arto. 17. El Presidente Ejecutivo es el representante oficial del Instituto y tendrá por lo tanto, su representación legal en todo acto jurídico, judicial, extrajudicial, con todas las facultades de Mandatario General, debiendo sujetarse en el ejercicio de su mandato a la Ley, normativas y las resoluciones del Consejo Directivo.

El Presidente Ejecutivo podrá otorgar poderes generales y especiales y delegar parte de sus facultades, en sus colaboradores inmediatos.

Arto. 18. El Vicepresidente Ejecutivo tendrá las mismas calidades que el Presidente Ejecutivo y le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el Presidente Ejecutivo en los estudios e investigaciones que se realicen y en el funcionamiento de las Comisiones de Trabajo;
- b) Ejercer las atribuciones que le confiera la Presidencia Ejecutiva;
- c) Suplir al Presidente Ejecutivo en sus ausencias.

Arto. 19. La Auditoría Interna es el órgano al que le corresponde la fiscalización, inspección, vigilancia y control de los fondos, bienes y valores del Instituto.

El Auditor Interno deberá ser versado en asuntos de Auditoría y Contador Público Autorizado. Será nombrado o removido por el Consejo Directivo del Instituto, previa autorización del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, y dependerá administrativamente de la Presidencia Ejecutiva, ejerciendo sus funciones con entera autonomía de criterio.

Arto. 20. La orientación y coordinación técnica del Instituto estará a cargo del Consejo Técnico presidido por el Presidente Ejecutivo o Vicepresidente y formarán parte de dicho organismo, los altos funcionarios y asesores del Instituto que fueren citados en cada caso por el Presidente Ejecutivo.

Arto. 21. El Consejo Técnico se reunirá por lo menos una vez al mes y le corresponderá:

- a) Evaluar los anteproyectos de los programas de trabajo, tanto en lo que se refiere al campo de aplicación, extensión, cobertura de riesgos y prestaciones de los regímenes del Seguro Social;
- b) Analizar y presentar al Presidente Ejecutivo los ante proyectos de normativas y manuales de procedimientos y de organización;
- c) Estudiar los problemas técnicos que se presentan en el desarrollo de las labores del Instituto y proponer sus posibles soluciones al Presidente Ejecutivo;
- d) Cumplir las demás tareas que le encomiende el Consejo Directivo y el Presidente Ejecutivo.

Arto. 22. El personal del Instituto estará al servicio de la colectividad de asegurados y beneficiarios, estableciéndose para él una carrera dentro de

la Institución. El Estatuto de Derechos y Deberes del Personal regirá las relaciones del Instituto y su personal y establecerá las condiciones referentes al ingreso, las garantías de estabilidad, sus deberes y derechos, la forma de llenar las vacantes, el escalafón de las remuneraciones, los trámites para las promociones, permisos, licencias, vacaciones, remociones, sanciones y en lo no contemplado se estará a lo dispuesto por el Convenio Colectivo, el Código del Trabajo, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y demás leyes laborales.

Capítulo II

De los Recursos Económicos, Financiación e Inversiones

Arto. 23. El Instituto financiará los programas del Seguro Social con los siguientes recursos:

1. Contribución de los empleadores que se calculará en relación con las remuneraciones de los trabajadores o según cualquier otra modalidad que determine la Ley, para financiar los programas del Instituto, los que deberán ser fundamentados en los principios de solidaridad y equidad y propender a una redistribución de los ingresos;
2. La contribución de los trabajadores que será calculada en relación a las remuneraciones u otras formas de ingresos;
3. El aporte del Estado, incluyendo los fondos que el Estado debe transferir en concepto de pago de la deuda interna con el INSS o para compensar la falta de reservas para el pago de pensiones.
4. La contribución de los asegurados incorporados voluntariamente a los regímenes del Seguro Social;
5. El producto de multas, intereses y recargos que cobre el Instituto de conformidad con esta Ley y sus normativas;
6. Los ingresos que produzcan las operaciones financieras que efectúe el Instituto;
7. Los bienes que adquiera a título de donación, herencia o legado, así como las rentas provenientes de los mismos;
8. El producto de capitales constitutivos que perciba el Instituto de acuerdo a esta Ley;
9. Cualquier otro ingreso que pudiere percibir el Instituto, con base en la Ley.

Arto. 24. El Consejo Directivo del Instituto, aprobará la extensión de la cobertura del Seguro Social en las contingencias de invalidez, vejez, muerte, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad.

Arto. 25. Los empleadores estarán obligados a descontar en el momento del pago de las remuneraciones de los asegurados que trabajen a su servicio, las sumas que correspondieron a la contribución de éstos y a enterarla al Instituto dentro de los plazos que señalará la normativa respectiva.

El incumplimiento de esta disposición será sujeto de las sanciones que establezca esta Ley, las cuales serán para las personas naturales, jurídicas y sus representantes legales.

Arto. 26. Así mismo, los empleadores serán responsables ante el Instituto del entero de su contribución. La normativa determinará los sistemas de recaudo, plazos de entero y demás condiciones concernientes a la percepción de su contribución.

Será considerado como delito de estafa cuando el empleador no entere al INSS la cuota trabajador - empleador o que mediante alteración fraudulenta de los estados contables, ocultación de las situación patrimonial de la empresa, falsas declaraciones juradas u ocultación de la cantidad o calidad de sus empleados, no haga los aportes de seguridad social correspondientes o los haga en cantidad menor a la debida. Quedará exento de responsabilidad penal el empleador que regularice su situación ante el instituto, antes de que se interponga la acusación en su contra.

En caso fortuito o fuerza mayor, el Consejo Directivo podrá autorizar convenios de pago, los cuales deberán tener las siguientes características:

- a) Los convenios de pago que celebre el Instituto con los empleadores, como consecuencia de la gestión de cobro por cotizaciones no enteradas, traen aparejada ejecución, sin necesidad de previo reconocimiento judicial;
- b) Cuando las cantidades adeudadas al Instituto fuesen reestructuradas por convenios de pago con la institución, se cobrará una tasa de interés corriente y una tasa de interés moratorio, que no podrá ser mayor a la definida por el Banco Central de Nicaragua, además de establecerse una cuota por mantenimiento de valor, que será liquidada de conformidad al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Nicaragua, a la fecha en que se realice el pago específico.

En el caso de las deudas por cotizaciones no enteradas al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, quedarán sujetas a lo establecido para los convenios de pago, en el presente artículo.

Arto. 27. Los bancos y otras instituciones que habiliten a los productores, así como los compradores de la producción, deberán cooperar en la forma que establezca la normativa en el recaudo y entero de las contribuciones al Instituto.

Arto. 28. Por ningún motivo, ni aún a título de obligación contractual, podrán los empleadores hacer recaer, total o parcialmente, la contribución del empleador sobre las remuneraciones de los trabajadores a su servicio.

Arto. 29. Las contribuciones de los empleadores se consideraran como costos de producción y por lo tanto, tienen el carácter de deducciones para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. A los trabajadores afectos al pago del Impuesto sobre la Renta, se les deducirá lo pagado en concepto de cotización cualquiera sea el régimen que cotice.

Arto. 30. Las municipalidades, los entes autónomos y las instituciones descentralizadas, tendrán ante el Instituto, con respecto al personal que ocupen, las mismas obligaciones que los demás empleadores a partir de la aprobación de la presente Ley. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, retendrá el pago de las cotizaciones que en concepto de empleador y trabajador deban hacer dichas instituciones y lo transferirá al INSS, en aquellos casos que no cumplan con sus obligaciones y existan partidas presupuestarias a dichas instituciones, sin menoscabo de los mecanismos de cobro que tenga el Instituto, las deudas actuales deberán ser sujetas de arreglo de pago con el INSS. Sin menoscabo de la autonomía municipal.

Arto. 31. El Estado deberá entregar al Instituto, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por mensualidades, los siguientes aportes:

1. La contribución que le corresponda pagar como empleador de los servidores públicos en todos los Poderes del Estado. Para estos efectos y los de descuentos y entero al Instituto, de la contribución de los servidores públicos, el Estado asume las obligaciones fijadas a los empleadores en los artículos 25 y 26 de esta Ley.

2. El aporte estatal por cualquier concepto, para el entero al Seguro Social de sus cuotas estatal y como empleador, el Gobierno deberá fijar las asignaciones correspondientes en la Ley de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, así mismo, con los adeudos que el Estado tenga con el Instituto por cualquier causa. La deuda acumulada que debe el Estado deberá cancelarse a partir del año 2006 con cuotas anuales establecidas en el Presupuesto General de la República, partiendo de no menos de C\$ 377 millones de córdobas, aumentando progresivamente hasta su cancelación definitiva, lo que será sujeto de normación específica. La asignación de esta cuota será prioridad en la formulación presupuestaria.

3. Los beneficios no contributivos y pensiones especiales que hayan sido otorgados hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley y los posteriores, deben ser financiados con el Presupuesto General de la República. Las Víctimas de Guerra cubiertas tanto por las leyes números 58 y 119, serán financiadas por la cuota establecida en el artículo 109 de la presente Ley.

Arto. 32. El Instituto tendrá como parte de sus mecanismos de financiamiento para la realización de sus actividades, las inversiones financieras programadas a corto y largo plazo. El Instituto, en la formulación de su presupuesto y planes de inversiones, se deberá ceñir a las siguientes obligaciones generales:

1. Comunicar oportunamente a la Dirección del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el monto de los diversos aportes del Estado para el sostenimiento del Sistema de Seguridad Social que deberán fijarse en el Presupuesto General de la República,

2. Establecer en las inversiones el siguiente orden de prioridad:

a) Inversiones financieras generadoras de rentas a corto, mediano y largo plazo, con planes que reflejen la obtención de utilidad en las mejores condiciones de seguridad;

b) Inversión en obras de contribución para la elevación de condiciones de vida de la población, siempre que aseguren la retribución de los recursos con utilidades en las mejores condiciones de seguridad a mediano plazo, tales como participación en los programas de vivienda popular, proyectos de infraestructura, turismo y otras inversiones sociales para los trabajadores y sus familias;

En este tipo de inversiones, el Instituto deberá destinar no menos del 20% de sus reservas.

c) Otras inversiones que a la vez que devenguen una utilidad en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento, sean de interés para garantizar el funcionamiento del Sistema de Seguridad Social;

d) Las inversiones en instrumentos financieros de cualquier naturaleza podrán realizarse tanto a nivel nacional como internacional, en instituciones financieras de prestigio y solidez en las mejores condiciones de seguridad y rendimiento. El Instituto deberá invertir un porcentaje de sus remanentes líquidos que no ponga en riesgo su operatividad;

e) Podrá hacer inversiones en infraestructura de servicios médicos.

La inversión de los recursos provenientes del Seguro Social y la composición y estructura de su cartera de inversiones, deberá ser fiscalizada por el Superintendente de la Seguridad Social, de conformidad a lo establecido en el artículo 128, inciso c), de la presente Ley. Las inversiones del Instituto, en todos los casos, gozarán de prelación, después de los compromisos laborales establecidos en la Ley, sin

expiración de plazo y con garantía del Estado.

Arto. 33. Se establece el Fondo de Reserva Técnica del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social que está alimentado por el monto acumulado actualmente, junto con los resultados de las inversiones realizadas, las transferencias del Estado por pagos de cuotas, la amortización a la deuda interna del Estado con el Instituto y las donaciones recibidas. Este fondo es intocable y solo debe ser usado como reserva del Instituto, para responder al compromiso de la rama de pensiones.

Arto. 34. El Consejo Directivo dictará el Reglamento Financiero del Instituto, sobre la base de los sistemas financieros para cada rama de la siguiente forma:

a) Sistema Financiero de Reparto para el Seguro de Enfermedad, Accidente Común y Maternidad;

b) Sistema Financiero de Primas Escalonadas para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, debiendo establecer una cuota técnica actuarial por tipo de riesgo para la evaluación y control de los mismos, según las Normas Actuariales Comúnmente Aceptadas;

c) Sistema de Capitales Constitutivos, para el Seguro de Riesgos profesionales;

d) La distribución actuarial de la Tasa de cotización deberá de ser precisa para cada rama;

e) Para los gastos administrativos totales, el INSS destinará provisionalmente el 7% de la recaudación realizada en el año vencido, sujeto a revisión semestral para su decrecimiento de acuerdo a la normativa que dicte el Consejo Directivo.

El Consejo Directivo de manera gradual y progresiva deberá de constituir los capitales constitutivos de las pensiones en curso de pago de origen profesional.

Arto. 35. El Instituto deberá efectuar cada tres años o antes si el Consejo Directivo lo estima conveniente, las revisiones actuariales de sus previsiones financieras y ajustar sus ingresos, distribución de fondos y demás operaciones conforme los resultados obtenidos. El principio que debe prevalecer en estas revisiones es el de beneficios definidos con tasa de cotización indefinida. Las recomendaciones que se deriven de la revisión actuarial, será sometidas a la Asamblea Nacional para los efectos pertinentes.

Arto. 36. El Consejo Directivo está facultado para establecer los regímenes de Enfermedad-Maternidad, Invalidez-Vejez y Muerte y Riesgos Profesionales, y podrá establecer los procedimientos en la percepción de contribuciones.

Título III Contingencias y Prestaciones

Capítulo I Invalidez

Arto. 37. Las prestaciones de invalidez tienen por objeto subvenir las necesidades básicas del asegurado y de las personas a su cargo, promover la readaptación profesional del pensionado y procurar su reingreso a la actividad económica.

Arto. 38. Se considerará inválido al asegurado que, a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen no profesional, se encuentre incapacitado como mínimo en un 50% para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su fuerza, a sus capacidades y a su formación profesional, la remuneración

habitual que percibe en la misma región, un trabajador sano del mismo sexo, capacidad semejante y formación profesional análoga.

Arto. 39. Las prestaciones del seguro de invalidez son:

- a) Pensión de invalidez parcial, total y gran invalidez;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Servicios de readaptación profesional;
- d) Servicio de colocación en actividades remuneradas de los inválidos, en coordinación con las dependencias correspondientes del Ministerio del Trabajo;
- e) El suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis, ortopedia y medios auxiliares de apoyo que fueren necesarios;
- f) Préstamos a pensionados de acuerdo a las normativas de la institución.

Arto. 40. Tendrá derecho a la pensión de invalidez, el asegurado menor de 60 años, que sea declarado inválido y que haya cotizado 150 semanas dentro de los últimos seis años que precedan a la fecha de la causa invalidante, o haya acreditado el período de cotización necesario para la pensión de vejez. Se reconocen tres grados de Invalidez: parcial, total y gran invalidez.

La normativa respectiva señalará las condiciones para la calificación del grado de invalidez, el cual será determinado por las Comisiones Calificadoras de Invalidez e Incapacidad. Para tal efecto, las instituciones proveedoras de servicios de salud, facilitarán una copia del expediente y los exámenes originales que respalden el diagnóstico de invalidez o incapacidad del afiliado. El costo de otros exámenes complementarios que solicite la Comisión Calificadora de Invalidez e Incapacidad, será asumido por la rama de enfermedad y maternidad para los casos iniciales; por la rama de Invalidez, Vejez y Muerte y Riesgos Profesionales para las pensiones en curso de pago. Este procedimiento se hará efectivo tanto para la evaluación como para las reevaluaciones según las normativas que establezca el Consejo Directivo.

Arto. 41. Cuando la invalidez sea de tal naturaleza que el pensionado necesite de la asistencia constante de otra persona, se clasificará como gran invalidez y se otorgará una asignación adicional cuya cuantía se establecerá en la normativa.

Arto. 42. Las pensiones de invalidez estarán constituidas por una cuantía básica, con aumentos calculados en relación al número de cuotas pagadas. Cuando el asegurado tenga esposa y dos hijos, la pensión de invalidez total, incluyendo las asignaciones familiares, no podrán ser inferior al 50% de su salario prescrito.

Arto. 43. Las pensiones de invalidez se concederán a partir de la fecha de la causa que le dio origen o del cese del subsidio y deberán ser revisadas por lo menos cada tres años.

Arto. 44. Las pensiones de invalidez continuarán vigentes mientras dure la causa o hasta la fecha del cumplimiento de los 60 años en que se convertirán automáticamente en pensiones de vejez.

Arto. 45. El Instituto fijará en la normativa respectiva, los factores constitutivos del monto de la pensión de invalidez, total o parcial, el período de calificación que no podrá ser mayor de tres años, el porcentaje y condiciones para la concesión y cálculo de las asignaciones familiares y los plazos, la densidad de contribución y demás requisitos para la concesión de la pensión mensual de invalidez.

Arto. 46. El Instituto suspenderá la pensión de invalidez en caso de falta de asistencia no justificada del inválido a los exámenes médicos periódicos que le fueren indicados. En este caso, el Instituto podrá

otorgar el total o parte de la pensión a los familiares que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en caso de muerte y mientras persista la invalidez.

Capítulo II Vejez

Arto. 47. Las prestaciones de vejez tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del asegurado y de las persona a su cargo, cuando su aptitud de trabajo se encuentra disminuida por la senectud.

Arto. 48. Las prestaciones del Seguro de Vejez son:

- a) Pensión mensual vitalicia;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Prótesis y ortopedia;
- d) Servicio de readaptación;
- e) Ayuda asistencial al pensionado que necesite de la asistencia constante de otra persona.

Arto. 49. La edad mínima para acceder a la pensión no podrá exceder de 60 años, pudiendo ser disminuida en casos de haber desempeñado el trabajador, labores que signifiquen un acentuado desgaste físico o mental, siempre que esté determinado por Ley.

Arto. 50. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere cumplir 60 años de edad y acreditar un período no menor de setecientas cincuenta semanas como asegurado activo o cesante. Sin embargo, podrán concederse pensiones reducidas del 40% del promedio salarial de los últimos 5 años cotizados para los asegurados que ingresen a cotizar siendo mayores de 45 años de edad y tengan 60 años de edad y 500 semanas pero menos de 750; de acuerdo a las normativas que se establezca para el caso.

En el caso de las maestras o maestros de educación de cualquier nivel, al cumplir 55 años de edad siempre que acrediten haber cumplido 25 años de servicio y al menos 750 semanas cotizadas.

Arto. 51. Los factores para la determinación de la cuantía de la pensión de vejez serán los mismos señalados para el cálculo de las pensiones de invalidez. La cuantía de la pensión no podrá ser menor del 50% de los salarios o ingresos de otro tipo del asegurado, que sirvan de referencia para las contribuciones al Instituto.

Arto. 52. La normativa del Seguro de Vejez fijará las demás condiciones y requisitos para la concesión y cálculo de las pensiones de vejez.

Arto. 53. El Instituto coordinará su acción con el Ministerio de la Familia para desarrollar programas que ayuden a los pensionados de vejez a una plena adaptación a las condiciones de vida que se les crean a raíz de los problemas derivados del paso a la inactividad.

Arto. 54. La pensión de vejez se otorgará previa solicitud y a partir de la fecha de la cesantía, siempre que haya cumplido los requisitos establecidos para tener derecho a ella.

Arto. 55. Los asegurados que actualmente tengan u obtengan su pensión de vejez, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, cuya pensión sea igual o inferior a cuatro veces el salario mínimo, podrán continuar o reincorporarse a la actividad laboral remunerada sin perder el disfrute de su pensión. Los que tengan u obtengan pensiones con cuantías mayores a cuatro veces el salario mínimo; también podrán continuar o reincorporarse a la actividad laboral hasta que cumplan los 65 años de edad, sin perder el disfrute de su pensión; el Consejo Directivo regulará estos aspectos. En estos casos, el pensionado seguirá cotizando en el

régimen correspondiente y en ningún caso, a excepción de aquellos que al momento de la aprobación de esta Ley estén trabajando y tengan suspendida su pensión, se generará una reliquidación de la pensión original. El pensionado en estas condiciones gozará de los beneficios establecidos en la legislación nacional.

Capítulo III Muerte

Arto. 56. El Seguro de Muerte tiene por objeto subvenir a las necesidades básicas de los dependientes económicos del asegurado o pensionado fallecido.

Arto. 57. Las prestaciones del Seguro de Muerte se concederán en caso de fallecimiento del asegurado no originada por enfermedad profesional o accidente de trabajo y comprende:

- a) Gastos inmediatos relacionados con el funeral ante el fallecimiento del asegurado, del pensionado o del cónyuge o compañero (a) de éste;
- b) Pensión para la viuda o el viudo, de acuerdo a las normativas que establezca el Consejo Directivo;
- c) Pensión de orfandad;
- d) Pensión a otros sobrevivientes dependientes y que vivan en el mismo núcleo familiar del causante.

Arto. 58. Son beneficiarios de la pensión de viudez, la esposa o compañera y el esposo o compañero. Son beneficiarios de la pensión de orfandad por deceso de la madre o el padre, los hijos menores de los asegurados, por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogables en las situaciones que señale la normativa respectiva. Los hijos inválidos gozarán de pensión mientras dure su invalidez. Son también beneficiarios de la pensión otros familiares o sobrevivientes que se señalen en la normativa respectiva y que dependan económicamente del asegurado fallecido.

Arto. 59. Tendrán derecho a la pensión por muerte, los beneficiarios del asegurado que haya cotizado 150 semanas dentro de los últimos seis años que precedan a la fecha de fallecimiento, o haya acreditado el período de cotización necesario para la pensión de vejez. La pensión base de referencia para el cálculo de las pensiones de los beneficiarios, equivale a la que percibía o tendría derecho a percibir, el causante por invalidez total, o incapacidad total, o vejez.

Arto. 60. En la normativa del Seguro de Muerte, se fijarán los porcentajes y orden de prelación de los beneficiarios y demás condiciones y requisitos para su concesión, así como los motivos por los cuales no se concederán, suspenderán o cesarán. Se garantiza que la viuda o el viudo con dos o más hijos tienen derecho a percibir el total de la pensión base.

Capítulo IV Riesgos Profesionales

Arto. 61. Las prestaciones por Riesgos Profesionales tiene el propósito de promover, prevenir y proteger integralmente al trabajador ante las contingencias derivadas de su actividad laboral y la reparación del daño económico que pudieran causarle a él y a sus familiares.

Arto. 62. Son sujetos de aseguramiento obligatorio en el Régimen de Riesgos Profesionales, las personas comprendidas en los términos del artículo 5 de esta Ley.

Arto. 63. El Seguro de Riesgos Profesionales comprende la protección en los casos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Arto. 64. Accidente de trabajo es la muerte o toda lesión orgánica o perturbación funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, producida por la acción repentina de una causa externa sobrevenida por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso fortuito o fuerza mayor inherente a él. Para los efectos de esta Ley, también se consideran como accidentes de trabajo los ocurridos en el trayecto habitual entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo o viceversa.

Arto. 65. Enfermedad Profesional es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que la persona se vea obligada a prestar sus servicios, que provoquen una incapacidad o perturbación funcional permanente o transitoria.

Arto. 66. El Reglamento del Seguro de Riesgos Profesionales establecerá la lista de enfermedades profesionales indemnizables, conjuntamente con las ocupaciones en que estas pueden ser contraídas. Esa lista no limitativa contendrá por lo menos, las enfermedades enumeradas en los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

De igual manera, en los casos en que en virtud de la ley haya sido agregada, incorporada o adherida una enfermedad profesional al listado existente, el INSS procederá sin dilación alguna a aplicar el régimen de pensiones correspondiente a los trabajadores afectados; de acuerdo a las normativas que establezca el Consejo Directivo.

Arto. 67. El Seguro de Riesgos Profesionales otorgará lo siguiente:

1. Pensión por incapacidad total permanente por pérdida de la capacidad igual o superior al 67% de valuación físico-mental del asegurado que no pueda desempeñarse en un trabajo remunerado, devengando un salario igual o superior al que tenía al momento de sufrir la incapacidad;
2. Pensión por incapacidad parcial permanente por pérdida de la capacidad igual o superior al 34% e inferior al 67% de valuación físico-mental;
3. Pensión por gran incapacidad cuando el pensionado no pueda valerse por sí mismo, en cuyo caso se le adiciona al menos el 20% de la pensión base, sujeto a normativas específicas;
4. Indemnización por incapacidad permanente parcial por pérdida de la capacidad igual o inferior al 33% de valuación físico mental;
5. Asignaciones familiares;
6. Servicios de readaptación profesional;
7. Servicios de colocación en actividades remuneradas de los incapacitados;
8. El suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia que fueran necesarios, así como medios auxiliares de apoyo.

Arto. 68. La pensión por incapacidad total o permanente se calculará mediante la aplicación del 60% del promedio de la remuneración base mensual de las últimas 150 semanas, comprendidas dentro de los últimos seis años anteriores a la incapacidad y su cálculo se efectuará como el de la invalidez total. En el caso que no reúna el período prescrito, se calculará con las semanas que tenga y en su defecto, con su salario contractual, según las normativas.

El seguro de Riesgos Profesionales sustenta el principio de automaticidad y no se requiere período de cotización garantizándose para la pensión de incapacidad total, una pensión mínima del 60% del promedio o salario prescrito, más las asignaciones familiares para sus beneficiarios.

Si el asegurado al cumplir 60 años de edad reúne los requisitos de cotización, se le otorgará la pensión de vejez y se mantendrá la pensión de incapacidad sin modificación alguna; en caso contrario la pensión de incapacidad, en ningún caso podrá ser inferior a la pensión mínima establecida para la pensión de vejez.

Arto. 69. La pensión por incapacidad parcial permanente con incapacidades iguales o superiores al 34% pero inferiores al 67%, según lo preceptuado en el artículo 67 de esta Ley, se calculará mediante la aplicación del porcentaje de la incapacidad sobre la pensión base de la incapacidad total.

Arto. 70. Las enfermedades profesionales o accidentes del trabajo que produzcan una incapacidad permanente parcial igual o menor del 33%, podrán ser indemnizadas con una suma global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le correspondiera percibir, por la incapacidad permanente parcial calculada según el artículo 69 de esta Ley.

Arto. 71. En caso de muerte del asegurado, el Instituto concederá las siguientes prestaciones económicas:

- a) Subsidio adecuado para cubrir los gastos del funeral;
- b) Pensión a la viuda o viudo, compañera o compañero en unión de hecho estable, de acuerdo a la normativa que establezca el Consejo Directivo;
- c) Pensión a los hijos menores por lo menos hasta cumplir los quince años de edad, prorrogable en las situaciones que se establezcan en la normativa respectiva. Los hijos inválidos gozarán de pensión, mientras dure su invalidez;
- d) Pensión a otras personas que vivan a su cargo y en el mismo núcleo familiar.

Arto. 72. Las pensiones a que se refiere el artículo 71 de la presente Ley, se calcularán en igual forma que las originadas por muerte no profesional, no requiriéndose periodo de calificación y sin que en ningún caso a la viuda o el viudo o dos hijos les corresponda menos del 50% del salario promedio que percibía el asegurado o en su caso, del que sirvió de base para el cálculo de la pensión por incapacidad total permanente.

Arto. 73. El Instituto fijará en la normativa respectiva la cuantía de dichos porcentajes, según la vinculación familiar, las condiciones y demás requisitos necesarios para la concesión de ésta prestación. El Consejo Directivo elaborará las normativas a los efectos que de manera gradual y progresiva se constituyan los capitales constitutivos de las pensiones provenientes de los riesgos profesionales, según lo establecido en el literal c) del artículo 34 de esta Ley.

Arto. 74. Las prestaciones en dinero del Seguro de Riesgos Profesionales se suspenderán cuando el asegurado incapacitado se niegue a someterse a los reconocimientos y exámenes médicos que determine el Instituto, o a los tratamientos que se le prescribieron. Sin embargo, los beneficiarios tendrán derecho a una parte del subsidio por incapacidad temporal o de la pensión por incapacidad permanente y al total de las prestaciones pecuniarias en caso de muerte.

Arto. 75. El Instituto ejecutará programas de prevención de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales y de sus consecuencias, en coordinación con los órganos correspondientes de los ministerios del Trabajo y Salud, en los que se contemplará, dentro de los órdenes de prioridad que se establezcan, la asistencia técnica a los empleadores para el establecimiento y organización de sistemas de seguridad en sus empresas; la supervigilancia e inspección del funcionamiento de esos sistemas; la divulgación y enseñanza de métodos de trabajo que aumente la productividad y seguridad de la empresa; la adquisición o fabricación

y venta de artículos de cualquier índole que se usen para la protección de los trabajadores contra los accidentes y enfermedades profesionales y todo otro medio tendiente al cumplimiento de los propósitos de este artículo. Para los efectos de lo dispuesto, el Instituto podrá fabricar o importar, sin pago de aranceles aduaneros u otro impuesto, los artículos destinados a la protección contra los accidentes para venderlos a los empleadores, obligándose éstos a usarlos en lo fines señalados.

Arto. 76. El Instituto, en los casos en que se pruebe que el accidente fue producido intencionalmente por el empleador por sí o por intermedio de tercera persona, o que el empleado incurrió en falta grave o descuido que originó el accidente, o que desobedeció las medidas de prevención ordenadas por los Inspectores del Instituto o del Ministerio del Trabajo, concederá al asegurado las prestaciones que ésta Ley establece, pero el empleador estará obligado a restituir íntegramente al Instituto las erogaciones que éste haga, o en su caso, enterar al Instituto el capital equivalente al valor actual de la pensión concedida, calculada según las normas que establezca el Reglamento Financiero.

Arto. 77. Las obligaciones impuestas a los empleadores en la legislación laboral se entenderán cumplidas en lo que se refiere a las prestaciones médicas y en dinero, que señale la Ley mediante el pago de las cuotas de este Régimen del Seguro por el empleador y la afiliación de sus trabajadores. En lo demás, continuarán vigentes las obligaciones de los empleadores que fije la legislación laboral.

Arto. 78. Los empleadores deberán informar del accidente de trabajo a más tardar dentro de las 48 horas de haber ocurrido, en la forma y dentro de los plazos que señala la normativa. La falta de cumplimiento de ésta disposición, así como las referentes a la afiliación de los trabajadores y pago de las contribuciones, serán objeto de las sanciones establecidas en ésta Ley y su normativa respectiva.

Arto. 79. Las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales se financiarán exclusivamente con cargo a la contribución de los empleadores. La cotización para el financiamiento del Seguro de Riesgos Profesionales será uniforme aunque podrá implementarse un recargo establecido por el Instituto en correspondencia a la siniestralidad, cuando los empleadores no pongan en práctica las medidas de higiene y seguridad ocupacional dictadas por autoridad competente conforme Ley.

Capítulo V Servicios Sociales

Arto. 80. Las prestaciones que comprenden los Servicios Sociales tienen como propósito favorecer y contribuir a la elevación del nivel de vida de la población asegurada, coadyuvando a su formación moral, cultural y profesional.

Arto. 81. Con ésta finalidad, en coordinación con los ministerios y entes autónomos respectivos, el Instituto promoverá y desarrollará entre otros, los programas siguientes:

- a) Creación y mantenimiento de centros vacacionales y recreativos a fin de facilitar a los trabajadores el buen uso del tiempo libre para su esparcimiento;
- b) Funcionamiento de centros de readaptación y capacitación a otras actividades de los trabajadores;
- c) Promoción y realización de eventos culturales y deportivos entre los asegurados;
- d) Construcción y mejoramiento de viviendas populares para los trabajadores;
- e) Cualquiera otro programa que tienda a una mejor y mayor convivencia colectiva nacional e internacional.

Arto. 82. El Instituto establecerá las prestaciones de Servicios Sociales en

la oportunidad en que las posibilidades financieras lo hagan factible, de conformidad, con los estudios técnicos y de acuerdo a las condiciones económicas y sociales del país. Todo, sujeto a las normas que se señale.

Capítulo VI Rama de Salud

Arto. 83. Prestaciones de Salud y Derechos de los Asegurados. El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social deberá garantizar a los cotizantes y beneficiarios prestaciones de salud, incluyendo salud ocupacional, que aseguren su atención integral, con calidad y especializada, incluyendo al menos: Servicios de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para enfermedad común, accidente común y maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Para ello el INSS deberá:

- a) Establecer, actualizar anualmente y publicar el listado específico de prestaciones de salud a que tendrán derecho los afiliados y beneficiarios, incorporando elementos de medicina preventiva, la cual será normada.
- b) Establecer el Programa de Atención a Enfermedades de Alto Costo del Régimen Contributivo, que comprende el conjunto de acciones en salud que deben ser suministradas a las personas que sean sujeto de eventos especiales, que comprometan en forma extraordinaria la economía del individuo y del Sector Salud.
- c) Garantizar la atención de las emergencias médicas y quirúrgicas a los asegurados y sus beneficiarios, en cualquier establecimiento de salud del territorio nacional.

Son derechos de los Asegurados adscritos al sistema integral los siguientes:

- a. Adscribirse a una Institución Proveedoradora de Servicios de Salud públicas, mixtas o privadas, incluyendo Instituciones Mutualistas, para recibir las prestaciones de salud, a través de la firma de un contrato anual que podrá ser revocado por cualquiera de las partes con quince días de notificación previa, autorización del INSS. El asegurado tendrá el derecho de seleccionar la Institución Proveedoradora de Servicios de Salud de su preferencia;
- b. Recibir los servicios de salud a partir del día de su incorporación al INSS, independientemente que el empleador se encuentre en mora con el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
- c. Recibir, de forma gratuita, un medio de identificación para el asegurado y sus beneficiarios (esposa, compañera e hijos) que les garantice la atención rápida e integral;
- d. Recibir la atención médica integral con enfoque de salud ocupacional para enfermedad común, accidente común, maternidad y riesgo profesional de preferencia en el mismo establecimiento de salud de su elección. La normativa establecerá de manera gradual y progresiva que este servicio integral se conceda.

La rama de salud se administra a través del sistema de reparto simple según el literal a) del artículo 34 de esta Ley, en ningún caso los egresos podrán ser superiores a los ingresos de la rama. El Consejo Directivo elaborará las normativas pertinentes.

Arto. 84. Sistema de Salud del Seguro Social. La prestación de servicios de salud se realizará a través del Sistema de Salud del Seguro Social, constituido por el conjunto de Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud de propiedad pública, privada o mixta, debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud, con las cuales el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social establecerá contratos de compra de servicios. Estos contratos tendrán duración de un año y sólo podrán ser modificados de mutuo acuerdo. Para ello:

a. El INSS organizará el Sistema de Salud del Seguro Social, estableciendo niveles de atención que permitan hacer un uso racional de los recursos tecnológicos, humanos y de infraestructura disponibles en el país, en base a los principios de la Atención Primaria en cada nivel de atención;

b. El INSS promoverá la formación e integración de instituciones mutualistas debidamente autorizadas por el MINSa y certificadas por el INSS, fomentando de esta manera la integración progresiva de trabajadores que se encuentren fuera del sector formal, trabajadores rurales y otros gremios;

c. El INSS podrá administrar directamente o asociarse con instituciones proveedoras de servicios de salud.

El INSS diseñará, coordinará y supervisará el funcionamiento del Sistema de Salud del Seguro Social de acuerdo a la normativa específica. Para ello se realizarán los siguientes procesos:

a. **Certificación.** El INSS deberá certificar periódicamente a las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud que hayan sido autorizadas y acreditadas por el MINSa, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y su Reglamento. Para ello, establecerá los requisitos mínimos para la prestación de servicios a los asegurados en relación a la disponibilidad de equipamiento, recursos humanos e infraestructura;

b. **Supervisión y Control.** El INSS implementará un sistema de supervisión que verifique el cumplimiento de las prestaciones de servicios a los asegurados y establecerá un sistema de reportes que permita dar seguimiento a la producción de servicios y la vigilancia epidemiológica.

La Superintendencia de Seguridad Social deberá implementar los siguientes procesos:

a. **Fiscalización y evaluación.** La Superintendencia realizará evaluaciones y auditorías periódicas del desempeño del Sistema de Salud del Seguro Social en términos de utilización de los recursos transferidos, calidad de atención y eficiencia en el uso de los recursos. Además supervisará los procesos de certificación, supervisión y control que desarrolle el INSS;

b. **Auditoría Médica.** Los casos de muerte y lesiones que pudieran ser atribuidos a la prestación de servicios de salud por parte de las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud contratadas, serán revisadas por Comisiones de Auditoría Médica ad hoc, formadas por un médico representante de la Superintendencia de Seguridad Social, un representante del Colegio Médico, un médico representante del INSS, un médico representante del Ministerio de Salud y un médico representante de las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud, quienes evaluarán los casos de acuerdo a los mismos procedimientos de garantía de calidad establecidos por el Ministerio de Salud. Estas comisiones dependerán directamente de la Superintendencia de Seguridad Social.

Capítulo VII

Subsidios de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales

Arto. 85. Financiamiento del Sistema de Salud del Seguro Social. Para garantizar la prestación de servicios, el INSS transferirá a las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud un monto mensual correspondiente al pago por servicios de salud, de acuerdo a las siguientes normas:

a) El monto a pagar se podrá calcular en diferentes modalidades de acuerdo a las normativas específicas que apruebe el Consejo Directivo.

b) Las tarifas de pago por eventos y pago per cápita deberán revisarse periódicamente, tomando en cuenta la masa salarial de los asegurados, los costos y tasas de prestación de servicios, los gastos de administración de las

Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud contratadas, el listado de prestaciones y los gastos administrativos del INSS;

c) El INSS pagará directamente los eventos que requieran servicios de emergencia, que sean recibidos por los derechohabientes cuando sean emergencias reales y sean atendidos en establecimientos donde el derechohabiente no esté adscrito, de acuerdo a la normativa que establezca el Consejo Directivo (tarifas y mecanismos), debitando la suma correspondiente a la institución prestadora de salud a la cual está adscrito el asegurado;

d) El INSS pagará a las Instituciones Proveedoras de Servicios de Salud, las atenciones que éstas brinden a los asegurados con sus derechos plenos, cuyos empleadores estén en mora, teniendo el INSS la facultad de cobrar al empleador de manera inmediata, el costo de los servicios médicos y demás prestaciones brindadas a los asegurados, lo que será normado por el Consejo Directivo.

Arto. 86. Los trabajadores asegurados comprendidos en el artículo 83 de la presente Ley, en los casos de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales, tendrán derecho a la atención médica sobre la base del principio de la automaticidad, no requiriéndose periodos cotizados. Para el goce de las prestaciones farmacéuticas, atención médico quirúrgica, exámenes de apoyo diagnóstico, hospitalización y los subsidios por incapacidad temporal; tendrán derecho de acuerdo a las normas señaladas en los artículos 87 al 92 de la presente Ley.

Arto. 87. Tendrá derecho al subsidio por enfermedad o accidente común, el asegurado activo que acredite ocho semanas cotizadas dentro de las últimas veintidós semanas calendario anteriores al inicio del subsidio. Cuando la enfermedad o accidente común produzca incapacidad para el trabajo, comprobada por los servicios médicos autorizados por el Instituto, el asegurado recibirá mediante órdenes de reposo, un subsidio equivalente al 60% de la categoría o salario en que esté incluido el promedio de las últimas ocho cotizaciones semanales, dentro de las veintidós semanas anteriores a la fecha inicial del subsidio.

El subsidio se otorgará mientras dure la causa y se pagará a partir del cuarto día hasta el plazo de cincuenta y dos semanas, siendo obligación del empleador mantener el salario del trabajador durante los primeros tres días y considerar el periodo de subsidio como tiempo efectivo de trabajo para todos los efectos del pago de prestaciones sociales. Los trabajadores cesantes conservarán el derecho de la atención médica, catorce semanas posteriores a la cesantía.

En los casos de enfermedad que requiera hospitalización o provenientes de accidentes, el subsidio se pagará desde el primer día y las órdenes de reposo no podrán ser por periodos mayores de 30 días.

Arto. 88. El INSS pagará el 60% del subsidio de descanso por maternidad, a la trabajadora asegurada activa o cesante que acredite dieciséis cotizaciones semanales dentro de las últimas treinta y nueve semanas que precedan a la presunta fecha del parto y el empleador aportará el 40% restante. Si no hubiera cumplido los requisitos de cotización, le corresponderá al empleador aportar el 100%, según el Código del Trabajo. La trabajadora cesante conservará este derecho durante veintitrés semanas posteriores a la cesantía.

Arto. 89. El subsidio de descanso por maternidad será equivalente al 60% de la remuneración semanal promedio, calculado en igual forma al señalado para el subsidio de enfermedad y se otorgará durante las cuatro semanas anteriores y las ocho semanas posteriores al parto, que serán obligatorias descansar.

Arto. 90. La fecha presunta del parto será determinada por los servicios médicos que comprueben el embarazo y servirá de referencia para el otorgamiento de los beneficios.

Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta señalada por los servicios médicos, el descanso pre-natal será prolongado hasta la fecha del parto, sin que proceda reducir el período post-natal de ocho semanas.

Cuando el parto sobrevenga antes de la fecha prevista, el período faltante se acumulará al período post-natal señalado.

Arto. 91. Durante los primeros seis meses de vida del niño se otorgará un subsidio de lactancia, con sujeción a las siguientes normas:

b) Se fomentará la lactancia materna;

c) Si el hijo(a) es amamantado, el servicio médico pediátrico suministrará productos adecuados para mantener en buen estado la salud de la madre;

d) Si el hijo(a) no es amamantado, será dado preferentemente en leche de calidad, cantidad e indicaciones que determine el Servicio Médico Pediátrico.

En los casos b) y c), podrá determinarse la sustitución del producto con el equivalente en dinero entregado directamente a la madre del niño.

Para acceder a esta prestación se deberá tener dieciséis semanas cotizadas dentro de las últimas treinta y nueve anteriores al nacimiento del producto.

Arto. 92. En caso de muerte de la madre, o en su ausencia, se entregará el subsidio de lactancia a la persona que tenga a su cargo al niño.

Se suspenderá el subsidio si la madre o quien la sustituye infringe las instrucciones que impartan los Servicios Médicos Pediátricos para el control periódico y oportuno del niño.

Arto. 93. El asegurado que haya sufrido Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional y se encuentre en estado de incapacidad temporal para el trabajo, tendrá derecho a partir del día siguiente de la contingencia a un subsidio diario igual al 60% del salario promedio de las últimas ocho semanas cotizadas anteriores al accidente y el empleador deberá complementar el 100% del salario.

Si el accidente ocurriera antes del período prescrito, el promedio diario será el que corresponda a las semanas cotizadas y a falta de éstas, con la categoría de salario contractual del asegurado. La remuneración del día del accidente, estará íntegramente a cargo del empleador.

Arto. 94. El subsidio se concederá por días y se liquidará por períodos no mayores de treinta días y se otorgará mientras dure la incapacidad. Sin embargo, al cumplir cincuenta y dos semanas de subsidio, la Comisión Calificadora de Invalidez e Incapacidad, previa opinión de su médico tratante, dictaminará si procede o no la prórroga o procede tramitarsele una pensión de incapacidad permanente del asegurado.

Arto. 95. El monto de los subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, en ningún caso podrá exceder del 100% de la pensión máxima que conceda la institución. Se suspenderán los subsidios cuando el asegurado o asegurada no acepte, infrinja o abandone el tratamiento o reposo prescrito.

Capítulo VIII

Disposiciones Comunes sobre las Prestaciones

Arto. 96. Para todos los efectos de ésta Ley, la compañera de vida del trabajador, gozará de todos los derechos, siempre y cuando conviva en el mismo núcleo, con dos años de convivencia o haya tenido hijo con

el asegurado, dentro de las condiciones que establezca la normativa específica.

Arto. 97. La calidad de hijo del asegurado se establecerá por todos los medios de prueba que establece el Código Civil. En caso de evidente posesión notoria de tal estado durante la convivencia de sus padres, se reconocerá su calidad, aunque no haya transcurrido el término que señale el Código Civil.

Arto. 98. Las personas que reciban pensiones otorgadas por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, también recibirán el décimo tercer mes, tal y como lo establece el artículo 99 del Código del Trabajo.

Arto. 99. Los pensionados directos de vejez, invalidez e incapacidad, tendrán derecho a la rama de enfermedad – maternidad con los mismos derechos que los asegurados activos, lo cual se financiará con el superávit del programa de víctimas de guerra y el 0.25 a cargo del Estado de acuerdo a la tasa de cotización establecida en el artículo 109 de la presente Ley.

Las prestaciones médicas se regirán por el Sistema de Reparto Simple establecido en el literal a) del artículo 34 de esta Ley, en ningún caso los egresos de las prestaciones medicas podrán exceder del 100% de las fuentes de financiamiento. El Consejo Directivo regulará estos aspectos.

Arto. 100. El Instituto podrá establecer límites en cuanto al porcentaje del salario base o en cuanto al monto de las prestaciones económicas que se otorguen por subsidios y pensiones.

El período objeto del cálculo de la Pensión de Vejez será las 250 semanas anteriores a la fecha de cumplimiento de edad y cotización para los que hayan cotizado hasta 1000 semanas; las 200 semanas anteriores para los que hayan cotizado entre 1001 y 1250 semanas; y las últimas 150 semanas anteriores para los que hayan cotizado más de 1250 semanas, de acuerdo a lo que convenga mejor al asegurado.

Para los efectos, del cálculo de la pensión, se incluirán los períodos cotizados en el INSS, más los del Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano (ISSDHU del Ministerio de Gobernación), correspondiendo a esta última institución transferir al INSS la parte proporcional de la pensión que le corresponde de acuerdo con los períodos cotizados. Igual tratamiento se dará a los afiliados del INSS que pasen al ISSDHU sobre la base del artículo 118 de la Ley 228, “Ley de la Policía Nacional”.

Para efecto del cálculo de la pensión de invalidez y muerte, la remuneración base mensual será igual al promedio que resulte de dividir entre 150, la suma de los promedios semanales que corresponda a las 150 últimas semanas cotizadas y multiplicar el cociente por el factor 4 1/3. Para este efecto, las semanas subsidiadas comprendidas dentro del período de calificación, se considerarán como cotizadas.

Arto. 101. El monto de las pensiones en curso de pago serán revisadas anualmente como consecuencia de variaciones notables en el costo de la vida. Las pensiones deberán recuperar anualmente la pérdida cambiaria, de conformidad con los datos oficiales del Banco Central y la normativa que establezca el Consejo Directivo.

Las pensiones a víctimas de guerra por invalidez total no podrán ser inferiores al 100% del salario mínimo vigente aprobado por el Ministerio del Trabajo para el sector público, más las asignaciones familiares. Las pensiones por incapacidad parcial no podrán ser inferiores al resultado de multiplicar el porcentaje de incapacidad por el salario mínimo vigente. Para el cálculo de las indemnizaciones, se procederá conforme la metodología utilizada para el cálculo de las indemnizaciones por

riesgos profesionales.

Arto. 102. Las prestaciones en dinero que otorgue el Instituto no podrán ser cedidas, compensadas ni gravadas. Como excepción podrá embargarse o retenerse hasta el 50% para atender el pago de pensiones alimenticias.

Arto. 103. El cobro de subsidios por Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales son incompatibles entre sí y con el cobro de las pensiones de Invalidez, vejez e Incapacidad por Riesgos Profesionales, salvo que se trate de pensionados activos como consecuencia del aprovechamiento de su capacidad residual y por causas distintas a las que generó la pensión.

Arto. 104. Cuando una persona tuviere derecho a dos o más pensiones por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las pensiones que se le otorgan no deberá exceder del máximo señalado para la percepción de prestaciones económicas.

En los casos de asegurados que reciban pensión por incapacidad total o parcial y alcancen la edad de vejez sin haber acumulado el número de semanas requerido por razones de su incapacidad, se les otorgará la pensión de vejez correspondiente, según lo preceptuado en el artículo 68 de esta Ley.

En los casos de asegurados que reciban pensión por incapacidad total, parcial y alcancen la edad de vejez cumpliendo con el número de semanas requeridas, se les concederá la pensión por vejez y la pensión de incapacidad.

Arto. 105. Las acciones para cobrar los subsidios de Enfermedad, Maternidad, Riesgos Profesionales, Subsidios Familiares y Funeral, prescriben a los seis meses, a partir de su otorgamiento y notificación.

Arto. 106. Las acciones para cobrar las mensualidades atrasadas de las pensiones en curso de pago, prescriben al año.

Arto. 107. Es imprescriptible el derecho al otorgamiento de cualquier pensión, sólo que la fecha del disfrute no podrá retrotraerse más de doce mensualidades anteriores a la solicitud.

Arto. 108. Los esquemas de prestaciones que ésta Ley describe referente a los seguros que amparan a la población protegida, son aplicables a los regímenes financiados mediante contribuciones proporcionales a los salarios.

En los regímenes en que se establezcan otras formas de financiamiento, en los decretos que determinen el campo de aplicación, el Consejo Directivo podrá establecer para cada riesgo cubierto, el esquema de prestaciones y sus características.

Arto. 109. Las cuotas para financiar las prestaciones del Sistema Público de Seguridad Social son las siguientes:

a) La cotización de los afiliados obligatorios al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y Riesgos Profesionales, es del 13.25%, distribuidos de la siguiente manera:

Contribuyentes	IVM	Riesgos Profesionales	Victimas de Guerra	Total
Empleador	6.00%	1.50%	1.50%	9.00%
Trabajador	4.00%	-	0.25%	4.25%
Total	10.00%	1.50%	1.75%	13.25%

b) La cotización de los afiliados al Régimen Integral de Enfermedad, Maternidad, Invalidez, Vejez, Muerte y Riesgos Profesionales es del 21.50% distribuido de la siguiente manera:

Contribuyentes	Enfermedad y Maternidad	IVM	Riesgos Profesionales	Victimas de Guerra	Total
----------------	-------------------------	-----	-----------------------	--------------------	-------

Empleador	6.00%	6.00%	1.50%	1.50%	15.00%
Trabajador	2.25%	4.00%	-	-	6.25%
Estado	0.25%	-	-	-	0.25%
Total	8.50%	10.00%	1.50%	1.50%	21.50%

c) La cotización para los asegurados afiliados al Seguro Facultativo en la rama de: Enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte, será el 18.25% de los ingresos reportados, y el 0.25% a cargo del Estado; y el 10% para la rama de invalidez, vejez y muerte, sobre los ingresos reportados, según la normativa que se establezca.

Título IV Disposiciones Generales

Capítulo I

Privilegios

Arto. 110. Ningún Poder del Estado podrá gravar ni enajenar los bienes y rentas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, ni exencionar de impuestos que le correspondan.

Arto. 111. Los bienes, fondos y rentas del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social son imprescriptibles y los destinados exclusivamente a otorgar las prestaciones sociales, son además inembargables e irretenibles.

Arto. 112. En caso de liquidación de un empleador por concurso o quiebra ya sea persona natural o jurídica, o se liquidare cualquier sociedad de carácter civil o mercantil, lo adeudado por ellos al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, se tendrá como pasivo de primera preferencia y se deberá resolver privilegiadamente frente a cualquier obligación, sin perjuicio de lo establecido en el Código del Trabajo. También gozará en igual preferencia para el pago, lo adeudado al Instituto por el empleador persona natural, cuando falleciere éste.

En caso de cierre, quiebra, disolución o fusión de cualquier institución financiera, en las cuales se encuentren depositados recursos económicos del Instituto, éstos gozarán de prelación sin expiración de plazo y con garantía del Estado.

El monto de las obligaciones que los empleadores adeudaren al Instituto por los diferentes conceptos emanados de la presente Ley, tienen prelación sobre cualquier otra, no pudiéndose ejecutar ninguna acción judicial por terceros sin la participación del Instituto.

Arto. 113. El Instituto gozará de los siguientes privilegios:

a) Exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales, directas o indirectas establecidas o por establecerse que pueda pesar sobre su patrimonio, bienes, muebles, o inmueble rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, contratos o negocios que celebren.

b) Exención de toda clase de derechos arancelarios e impuestos que correspondan por la importación de todos aquellos artículos, instrumentos y equipos que son necesarios para el uso exclusivo del Instituto, quedando éste obligado a suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda la información que éste solicite al respecto.

c) Exención al Impuesto de Valor Agregado IVA y/o cualquier otra modalidad de impuesto al consumo de bienes y servicios.

Arto. 114. Las cantidades debidas al Instituto por aportes, contribuciones, capitales constitutivos y otros de igual naturaleza, créditos, multas, intereses, recargos o préstamos, tienen prelación en toda acción personal sobre cualquiera otras, con excepción de lo dispuesto en materia laboral. El Instituto podrá reclamar por la vía ejecutiva el pago de lo que le adeudaren por tales conceptos, prestando mérito ejecutivo los documentos emanados al efecto. El cumplimiento de las resoluciones que impongan

multas, se podrá exigir gubernativamente.

Capítulo II Procedimientos

Arto. 115. Las personas naturales o jurídicas encargadas por el artículo 25 de ésta Ley de recaudar las cuotas correspondientes a las contribuciones de los afiliados al Seguro Social, se consideran depositarios legales de la suma recaudada. Su entrega al Instituto, después del plazo que señale la normativa se podrá exigir a ellas o a sus representantes legales, por medio de apremio corporal.

Arto. 116. Los bancos e instituciones que colaboren en el recaudo y entero de contribuciones al Instituto, de acuerdo a los términos del artículo 27 de ésta Ley, deberán elaborar para propósitos de control, la documentación que señale la normativa.

Arto. 117. El Instituto tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, planillas y listas de pago, contratos de trabajo, declaraciones de impuestos y demás documentos que fueren necesarios para la comprobación de todos los datos relacionados con el Seguro Social.

Los empleadores están obligados a prestar a los delegados del Instituto las facilidades necesarias para el cumplimiento de ésta disposición. La negativa del empleador será sancionada con la multa y demás penas que ésta Ley y sus normativas establezcan.

Arto. 118. Todas las autoridades y entidades administrativas y judiciales del país tienen la obligación de suministrar los datos e informes que les requiera el Instituto y a prestar a los delegados de éste, la cooperación que fuere necesaria para el buen desempeño de su labor.

Arto. 119. Los inspectores y auditores del Instituto tendrán, además de las atribuciones propias que les fije la normativa respectiva, las atribuciones que la legislación laboral concede a los Inspectores del Trabajo. El Instituto dictará una normativa de inspección.

Arto. 120. El Instituto no podrá divulgar ni suministrar a particulares, los datos y hechos referentes a empleadores y asegurados que llegaren a su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones, pero podrá publicar cualquier información general que se relacione con sus actividades.

Arto. 121. La aceptación de la información para la afiliación y el pago de contribuciones no es definitiva y queda sujeta a revisión en cualquier momento.

Arto. 122. Las prestaciones médicas, de servicios, en especie y económicas que otorgue el Instituto serán calculadas sobre la base del número de cuotas que realmente hubiere pagado el trabajador, aun cuando el empleador no las hubiese ingresado a su caja, previa comprobación en cada caso sobre su validez. En caso de incumplimiento del empleador en la inscripción, información de ingresos del trabajador o pago de la cuota respectiva, el INSS otorgará las prestaciones correspondientes, cobrando al empleador los costos de las prestaciones en especie, servicio y en dinero.

Arto. 123. Toda gestión de los empleadores y los trabajadores ante el Instituto, se tramitará gratuitamente, siguiendo las normas que se señalen.

Capítulo III Sanciones y Recursos

Arto. 124. Sobre las cantidades adeudadas al Instituto por contribuciones no pagadas en los plazos señalados para tal efecto, se cobrarán los recargos administrativos que se establezcan reglamentariamente además de los

intereses legales.

Arto. 125. Las infracciones de la presente Ley, por acto u omisiones de los empleadores privados o públicos, los asegurados, los funcionarios públicos, los proveedores de servicios de salud u otras personas, serán sancionadas con multas que se establecerán en la normativa correspondiente, sin perjuicio de las otras sanciones legales a que hubiera lugar.

El funcionario público que en contravención clara a la letra y espíritu de estas disposiciones legales, obstaculice o impida de cualquier forma, el goce de los beneficios y pensiones otorgadas por las mismas a los trabajadores beneficiarios, será objeto de democión de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios provocados.

Arto. 126. De las resoluciones que dicten los funcionarios del INSS, se podrá interponer recurso de revisión dentro de treinta días después de notificado ante el mismo y de lo que éste resuelva, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo Directivo, dentro de cinco días después de notificado, debiendo este resolver en un plazo no mayor de treinta días; de no hacerlo así, se considerará el silencio administrativo a favor del recurrente.

Capítulo IV **Superintendencia de Seguridad Social**

Arto. 127. Créase la Superintendencia de Seguridad Social, ente autónomo del Estado, con independencia, con personalidad jurídica propia, de duración indefinida, como órgano de fiscalización, control y regulación del Seguro Social, aplicándose a todas las ramas del Seguro Social y a sus diferentes regímenes.

Todos los derechos, obligaciones, bienes, pasivos laborales, propiedades y patrimonio de la Superintendencia de Pensiones serán trasladados a la Superintendencia de Seguridad Social.

El presupuesto para el funcionamiento de la Superintendencia de la Seguridad Social provendrá del Tesoro de la República y estará incluido en el Presupuesto General de la República. El monto de financiamiento no podrá exceder el uno por ciento (1%) de los ingresos en concepto de cotización anual del INSS del año vencido.

Arto. 128. La Superintendencia de Seguridad Social es el órgano competente para fiscalizar la gestión integral del Instituto, sin menoscabo del rol de la Contraloría General de la República o de la Auditoría Interna. Entre sus funciones principales está:

- a) Velar por la adecuada utilización de los fondos de los asegurados de forma que sean invertidos con la mayor seguridad y rentabilidad posibles;
- b) Evaluar la gestión de las prestaciones de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales;
- c) Fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del Seguro Social y la composición y estructura de la cartera de inversiones;
- d) Supervisar los procesos de gestión de recursos financieros del INSS referidos a los regímenes de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y riesgo profesional;
- e) Fiscalizar la adquisición y enajenación de los bienes muebles e inmuebles del INSS, de acuerdo al artículo 105 de la Constitución Política de Nicaragua;
- f) Supervisar la calidad de la atención médica, el funcionamiento de la auditoría médica, la certificación de las instituciones proveedoras de servicios de salud y la auditoría financiera contable de dichas instituciones en lo relacionado con los fondos que les transfiere el INSS;
- g) Supervisar el funcionamiento de las Comisiones de Auditoría Médica para los casos especificados en esta Ley;

- h) Dictar las normativas y resoluciones necesarias para su funcionamiento;
- i) Implementar la Oficina de Información y Defensa del Asegurado para la atención de quejas, denuncias y reclamos;
- j) Participar con un delegado con voz en las Comisiones Calificadoras de Invalidez e Incapacidad.

Arto. 129. La Superintendencia de Seguridad Social, está formada por un Superintendente y Vice-Superintendente que serán nombrados por la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua de propuesta de las universidades públicas y privadas, del Poder Ejecutivo y de los Representantes de la Asamblea Nacional. Deberán ser electos para un periodo de cinco años, de manera individual con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los representantes de la Asamblea Nacional. Estos funcionarios conformarán un Comité de Riesgo integrando a un representante de los trabajadores y un representante de los empleadores los cuales serán electos de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley, para los correspondientes miembros del Consejo Directivo del Instituto Nicaragüense de la Seguridad Social.

Tanto el Superintendente y Vice-Superintendente como los representantes del Comité de Riesgo podrán ser reelectos y requieren las siguientes calidades:

- a) Ser nicaragüense.
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) Ser mayor de veinticinco años.
- d) Tener calificación académica universitaria en el ramo de la economía, finanzas, contabilidad pública o administración.

- a. Tener experiencia en fiscalización financiera y de contabilidad.

La condición de Superintendente y Vice-Superintendente se pierde por las causales siguientes:

- a) Por muerte.
- b) Por renuncia.
- c) Por incapacidad para el desempeño del cargo.
- d) Por destitución.
- e) Por sentencia condenatoria en su contra.

Las causales de destitución del Superintendente y Vice-Superintendente son las siguientes:

- a) Incumplir con los deberes conferidos al cargo por las disposiciones de ley.
- b) Ser manifiestamente ineficiente en el ejercicio del cargo.
- c) Ser encontrado con responsabilidades administrativas, penales o civiles en el ejercicio del cargo por la Contraloría General de la República y los demás organismos competentes.
- d) Tener en su contra sentencia firme condenatoria.
- e) No proveer información a la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional. Cualquier ciudadano puede poner la denuncia ante estas instituciones para realizar investigación, sobre hechos referentes a la administración de la Superintendencia.
- f) Omitir los hechos de la administración del Instituto, que puedan causar daños a la estabilidad financiera del sistema de Seguridad Social, a los cotizantes y beneficiarios.

Arto. 130. El personal al servicio de la Superintendencia de Pensiones será asumido por la Superintendencia de Seguridad Social y gozará de estabilidad laboral según lo preceptuado por la legislación laboral y la Ley No. 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

Capítulo V

Disposiciones Finales

Arto. 131. Para la implementación de los artículos 34, 55, 57, 66, 71, 83 y 101 de esta Ley, el Consejo Directivo deberá dictar las normas graduales y progresivas en base a la capacidad financiera del Instituto.

Arto. 132. El Presidente Ejecutivo del INSS presentará a la Asamblea Nacional, dentro de seis meses a partir de la publicación de esta Ley, los estudios actuariales, las recomendaciones y propuestas encaminadas a fortalecer el equilibrio financiero y el otorgamiento de las prestaciones.

Arto. 133. Derógase el Decreto Legislativo No. 974, "Ley de Seguridad Social" publicado en La Gaceta No. 42 del 1 de marzo de 1982; la Ley 340 "Ley del Sistema de Ahorro de Pensiones", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 72 y 73 del 11 y 12 de abril de 2000; la Ley 388, "Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 85 del 8 de mayo del 2001. El Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, continuará aplicándose en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Arto. 134. El Consejo Directivo, previo a la aprobación de las normativas y resoluciones que dicte, consultará con suficiente tiempo a las partes interesadas sobre el contenido de las mismas.

Arto. 135. Se mantiene la plena vigencia de los Decretos de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional No. 58: "Beneficios del Seguro Social a los Combatientes Caídos y Familiares", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 12 del 18 septiembre de 1979; Ley No. 331, "Ley Especial de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores Mineros", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 55 del 5 de marzo de 1980; Ley No. 726, "Ley Especial para las Pensiones de los Servidores Públicos" publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 13 de mayo de 1981; Ley No. 119, "Ley que Concede Beneficios a las Víctimas de Guerra", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 2 del 3 de enero de 1991; Ley 160, "Ley que Concede Beneficios Adicionales a las Personas Jubiladas", publicada en El Nuevo Diario del 6 de julio de 1993 y Ley No. 114, "Ley de Carrera Docente", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 225 del 22 de noviembre de 1990. Continúan vigentes las normativas dictados con anterioridad en todo lo que no se oponga a ésta Ley.

Arto. 136. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los doce días del mes de mayo del año dos mil cinco. **RENE NUÑEZ TELLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARÍA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

La presente Ley contiene las modificaciones del veto parcial del Presidente de la República de fecha diez de Junio del dos mil cinco, por lo que hace a los artículos 5, 12, 34, 85 y 113, aprobadas de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día veintiocho de Septiembre del año dos mil cinco. Se ratifican, de conformidad al artículo 143, parte infine de la Constitución Política de la República, las disposiciones de los artículos 3, 13, 15, 16, 31, 32, 33, 35, 55, 66, 84, 86, 99, 103, 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 134, por haber sido rechazado el veto parcial del Presidente de la República en la Segunda Sesión Ordinaria de la XXI Legislatura del día veintiocho de Septiembre del año dos mil cinco. Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.

RENE NUÑEZ TELLEZ, Presidente de la Asamblea Nacional.- **MARÍA AUXILIADORA ALEMAN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

DECRETO A. N. No. 4787

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO DEL RIO SAN JUAN (ASODEFRONT)**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en el Municipio de El Castillo, Departamento de Río San Juan.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO DEL RIO SAN JUAN (ASODEFRONT)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÈ NUÑEZ TELLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4788

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE POBLADORES DEPARTAMENTAL RIO SAN JUAN R.L**; sin fines

de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de San Carlos, Departamento de Rio San Juan.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION DE POBLADORES DEPARTAMENTAL RIO SAN JUAN R.L**; estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÉ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4789

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION UNION DE ARTISTAS DE CHONTALES, (UNACH)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la ciudad de Juigalpa, Departamento de Chontales.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION UNION DE ARTISTAS DE CHONTALES, (UNACH)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÉ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4790

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE PESCADORES Y SIMILARES DE LAS ETNIAS DE LA COSTA CARIBE NICARAGÜENSE, (APESECNIC)**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en la ciudad de Bluefields, Región Autónoma del Atlántico Sur.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION DE PESCADORES Y SIMILARES DE LAS ETNIAS DE LA COSTA NICARAGÜENSE, (APESECNIC)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÉ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4791

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE DISCAPACITADOS DE NANDAIME, (ADN)**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y con domicilio en el Municipio de Nandaime, Departamento de Granada.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION DE DISCAPACITADOS DE NANDAIME, (ADN)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas

Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÈ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4792

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION IGLESIAS EVANGELICAS CENTRO CRISTIANO TORRE FUERTE PROVERBIO 18:10**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Jinotepe, Departamento de Carazo.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION IGLESIAS EVANGELICAS CENTRO CRISTIANO TORRE FUERTE PROVERBIO 18:10**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÈ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4793

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION MISION CRISTIANA HECHO Y PODER DEL NOMBRE DE JESÙS**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION MISION CRISTIANA HECHO Y PODER DEL NOMBRE DE JESÙS**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÈ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4794

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE NICARAGUA (APEMEPAN)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en la Ciudad de Masaya, Departamento de Masaya.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE NICARAGUA (APEMEPAN)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÈ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4795

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION MINISTERIO APOSTOLICO PROFETICO FUEGO PENTECOSTÈS (MIAPROFUPENT)**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION MINISTERIO APOSTOLICO PROFETICO FUEGO PENTECOSTÈS (MIAPROFUPENT)**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÈ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A. N. No. 4796

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1. Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION MINISTERIO APOSTOLICO OMEGA JESUCRISTO ES EL SEÑOR**, sin fines de lucro, de duración indefinida y con domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2. La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma que determinen sus Estatutos.

Arto. 3. La **ASOCIACION MINISTERIO APOSTOLICO OMEGA JESUCRISTO ES EL SEÑOR**, estará obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Septiembre del año dos mil seis. **RENÈ NÚÑEZ TÈLLEZ**, Presidente por la Ley Asamblea Nacional.- **MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de noviembre de dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

ACUERDO PRESIDENCIAL N° 513-2006

El Presidente de la República de Nicaragua

CONSIDERANDO

I

Que la Primer Comisionada Aminta Granera Sacasa, Directora General de la Policía Nacional, se ha distinguido por presentar una hoja de servicios intachable a lo largo de su carrera en la Policía Nacional.

II

Que, desde que asumiera las funciones de Jefa de la Policía Nacional de Nicaragua, ha realizado una encomiable labor que la ha hecho merecedora de un amplio reconocimiento por parte de la sociedad nicaragüense.

III

Que, al frente de la institución de la Policía Nacional, contribuyó a garantizar que el recién finalizado proceso electoral transcurriese en paz y tranquilidad para beneficio de la democracia nicaragüense y, por todo lo anterior, se ha hecho merecedora al especial reconocimiento de la Nación.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

ACUERDA

Arto.1 Otorgar la Orden José Dolores Estrada “Batalla de San Jacinto”, en el Grado de Gran Cruz a la Primer Comisionada Aminta Granera Sacasa, Directora General de la Policía Nacional.

Arto.2 Comunicar este Acuerdo a la Primer Comisionada Aminta Granera Sacasa, Directora General de la Policía Nacional.

Arto.3 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el dieciséis de noviembre del año dos mil seis. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Reg. No. 12641

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Modificaciones Total o Parcial de Estatutos, Reglamento Interno, Aprobación e Inscripción de Reglamento Interno, Cambio o Modificación de Razón Social y Cambio de Actividad de Cooperativas de Industrias y Servicios que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el folio 89, se encuentra la Resolución No. 339-2006, que integra y literalmente dice **RESOLUCION No. 339-2006**, Ministerio del Trabajo, Registro Nacional de Cooperativas de Industrias y Servicios. Managua, diecisiete de abril del año dos mil seis, las dos y veinte minutos de la tarde. Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil seis, presentó solicitud de Reforma Total de la **COOPERATIVA DE PROMOCION, ORGANIZACION, CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA, R.L. (COOPROCAT, R.L.)**. Constituida en la ciudad de Managua, cuya Aprobación de la Reforma Total, se encuentra Registrada en Acta No. 017, folios del 040 al 042, que fue celebrada a las tres de la tarde del día dieciocho de marzo del año dos mil seis, en Asamblea General de carácter extraordinaria. Este Registro Nacional de Cooperativas, previo estudio lo declaró procedente la Inscripción y Aprobación de Reforma Total, por lo que fundado en Artículo 11, de la Ley de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley No. 499 y su Reglamento). **RESUELVE:** Apruébese e inscribese la Aprobación de la Reforma Total de la **COOPERATIVA DE PROMOCIÓN, ORGANIZACIÓN, CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA R.L., (COOPROCAT, R.L.)**. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Directora del Registro Nacional de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil seis. Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Registrador.

Reg. No. 11347

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos, Modificación/Cambio de Razón Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos, que lleva el Registro Nacional de Cooperativa de este Ministerio en el folio 102 se encuentra la Resolución No. 390-2006, que integra y literalmente dice: **RESOLUCION No. 390-2006**, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, siete de julio del año dos mil seis, las nueve y treinta minutos de la tarde. Con fecha veinte de junio del año dos mil seis, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL LA ESPERANZA, R.L.** Siendo su domicilio social en el municipio de Moyogalpa, Isla de Ometepe, departamento de Rivas, cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, se encuentra registrada en Acta No. 12, Folios 57 al 74 de Asamblea General de Socios de Carácter Extraordinario, que fue celebrada, a las nueve y treinta minutos de la mañana, del día doce de noviembre del año dos mil cinco. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos, por lo que fundado en los Artículos 65 inc. b) 66 inc a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL LA ESPERANZA, R.L.** Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos, devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Francisco de Paula Espinosa Pérez, Director del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado, a los siete días del mes de julio del año dos mil seis. Lic. Francisco de Paula Espinosa Pérez, Registrador.

Reg. No. 13035

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos Modificación/Cambio de Razón Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 97 se encuentra la Resolución No. 370-2006, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 370-2006**, Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, veintiuno de Junio del año dos mil seis, las nueve y treinta minutos de la mañana. Con fecha nueve de Junio del año dos mil seis, presentó solicitud de Aprobación e Inscripción de Reforma Total de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS "LA RECONCILIACION", R.L. COOTRAPARE, R.L.** Siendo su domicilio social en la ciudad de Managua, cuya Aprobación e Inscripción de Reforma Total, se encuentra registrada en Acta. No. 38 folios 070 al 072 de Asamblea General de Socios de carácter extraordinaria que fue celebrada a las ocho de la mañana del día doce de Noviembre del año dos mil cinco. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e inscripción de Reforma Total. Por lo que fundado en los artículos 65 inc. b) 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción de Reforma de Total la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS LA RECONCILIACION, R.L. (COOTRAPARE, R.L.)**. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta (f) Lic. Francisco de Paula Espinosa Pérez, Director del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veintiún días del mes de junio del año dos mil seis. Lic. Francisco de Paula Espinosa Pérez, Registrador.

Reg. No. 12918

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo III del Libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 283, se encuentra la Resolución No. 2900-2005 que integra y literalmente dice: **Resolución 2959-2006**. Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, siete de Agosto del años dos mil seis, las tres de la tarde. Con fecha once de octubre del año dos mil cinco, presentó solicitud de inscripción la **CENTRAL DE COOPERATIVAS MULTISECTORIALES DE PALACAGUINA, R.L.** Constituida en el Municipio de Palacaguina, Departamento de Madriz, a las nueve de la mañana del día veintiséis de agosto del año dos mil cinco. Con un capital suscrito de C\$ 12,637.00 (doce mil seiscientos treinta y siete y pagado de C\$ 3,156.85.00, (Tres mil ciento cincuenta y seis con 85/100 córdobas netos). Se unen las 1.- Cooperativa Multisectorial Unión y Esfuerzo, R.L. Resolución No. 2771-2004. 2.- Cooperativa Multisectorial Trece de Junio, R.L. Resolución No. 2858-2005. 3.- Cooperativa Multisectorial Nueva Esperanza de Palacaguina, R.L. Resolución 2773-2004.- 4.- Cooperativa Multisectorial Unión y Progreso, R.L. Resolución No. 2805-2006. 6.- Cooperativa Multisectorial Unica Esperanza, R.L. Resolución 2806-2005. Este Registro Nacional previo estudio lo declaro procedente, por lo que fundado en los artículos 2,20 inciso d) 24, 25, 70, 71 y 74 inciso d) de la Ley General de Cooperativas (499) y artículos 23, 27, 30 y 71 del Reglamento de la misma. **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **CENTRAL DE COOPERATIVAS MULTISECTORIALES DE PALACAGUINA, R.L.** Con el siguiente Concejo de Administración: 1. Presidente, Robert Betanco Olivas; 2. Vicepresidente, Celso Montalbán; 3. Secretario (a), Maribel Obregón; 4. Tesorero(a), Rosario Morales; 5. Vocal, Karelia Cruz. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta. (f) Lic. Lydia Isabel Baltodano Cajina, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los siete días del mes de agosto del año dos mil seis. Lic. Carmen Tardencilla Matamoros, Registrador.

Reg. No. 13135

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 por este medio: **CERTIFICA:** Que en el Tomo I del Libro de Resoluciones de Reforma Parcial/Total de Estatutos, Modificación/Cambio de Razón

Social, Modificación y Aprobación de Reglamentos Internos que lleva el Registro Nacional de Cooperativas de este Ministerio en el Folio 116 se encuentra la Resolución No. 443-2006, que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 443-2006.** Ministerio del Trabajo, Dirección General de Cooperativas. Managua, veinticuatro de agosto del año dos mil seis, las diez y cincuenta minutos de la mañana. Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil seis, presentó solicitud de apobación e Inscripción de Reforma Total de Estatutos la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES TEPEYAC, R.L. (TEPEYAC, R.L.)**, Siendo su domicilio social en el Municipio de San Rafael del Norte, Departamento de Jinotega, cuya aprobación e inscripción de Reforma Total de Estatutos, se encuentra registrada en Acta No. ciento diecinueve (119) folios 092 al 095, de Asamblea General de Socios de carácter extraordinaria que fue celebrada el día veintisiete de Noviembre del año dos mil cinco a las diez de la mañana. Este Registro Nacional previo estudio declaró procedente la Aprobación e inscripción de Reforma Total de Estatuto. Por lo que fundado en los artículos 65 inc, b) 66 inc. a) de la Ley General de Cooperativas Ley (499). **RESUELVE:** Apruébese la inscripción de Reforma Total de Estatutos a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES TEPEYAC, R.L. (TEPEYAC, R.L.)**. certifíquese la presente Resolución razónense los documentos, devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial. La Gaceta.-(f) Lic. Carmen Tardencilla Matamoras, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme a su original con el que debidamente fue cotejado a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil seis. Lic. Carmen Tardencilla Matamoras, Registrador.

Reg. No. 13134

La Dirección Nacional de Registro de Cooperativas, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290 por este medio: **CERTIFICA:** Carmen M. Tardencilla Matamoras, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. **CERTIFICA:** Que en el Tomo IV del libro de Resoluciones que lleva el Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales de este Ministerio en el Folio 0202 se encuentra la Resolución No. 88-94, que integra y literalmente dice: **Resolución No. 88-94.** Ministerio del Trabajo Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales. Managua, dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro a las diez de la mañana. Con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, presentó solicitud de inscripción la **COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIO DANIEL TELLER PAZ, R.L.** Constituida en la localidad de YASICA SUR, Municipio de San Ramón, Departamento de Matagalpa, a las dos de la tarde del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres. Se inicia con 45 asociados, 38 hombres, 7 mujeres con un capital suscrito de C\$ 900.00 (novecientos córdobas) y pagado de C\$ 900 (novecientos córdobas). Este Registro Nacional previo estudio lo declaró procedente por lo que fundado en la Ley de **COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y AGROINDUSTRIALES (LEY No. 84).** **RESUELVE:** Apruébase la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica de la **COOPERATIVA AGRICOLA DE SERVICIO DANIEL TELLER, PAZ, R.L.** Con la siguiente Junta Directiva: Paulino Cruz Hernández, Presidente; Carmelo Ramos Rodríguez, Vicepresidente; Filimón González Díaz, Secretario; Jerónimo Ramos Rodríguez; Tesorero, Isidro Rivas Suárez; Vocal. Certifíquese la presente Resolución, razónense los documentos y devuélvase las copias a los interesados. Publíquese en el Diario Oficial, La Gaceta (f). Enmendado Sobreborrado 38.- Vale, sobreborrado 7.- Vale. (f) Alba Tábora de Hernández, Directora del Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos noventa y cuatro. (f) Carmen Tardencilla Matamoras, Directora del Registro Nacional de Cooperativas de la Dirección General de Cooperativas del Ministerio del Trabajo. Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejada en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil seis. Lic. Carmen M. Tardencilla Matamoras, Registrador.

INSTITUTO NACIONAL FORESTAL

Reg. No. 16873 - M. 1966832 - Valor C\$ 170.00

SECCIÓN I

Convocatoria a Licitación Restringida No. 001- 2006
Adquisición de 51 computadoras de escritorio y 61 baterías con estabilizador

1. El Instituto Nacional Forestal (INAFOR), a través de la Unidad de Adquisiciones, invita a las personas naturales o jurídicas, autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial y que estén inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Contrataciones del Estado, a presentar ofertas selladas para la Adquisición de 51 Computadoras de Escritorio y 61 baterías con estabilizador.

2. Esta adquisición es financiada con fondos de los Gobiernos de Suiza y Finlandia (Fondo Común - PRORURAL).

3. Los oferentes elegibles podrán obtener el documento completo del Pliego de Bases y Condiciones de la presente licitación en el Instituto Nacional Forestal, ubicado en el Km. 12 ½ de Carretera Norte, contiguo a MARENA, Managua. El período de venta de este documento será del día lunes 21 de noviembre del año 2006 al día jueves 23 de noviembre del año 2006, horario de 09:00 am. a 3:30 p.m.

4. Para obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación los oferentes interesados deben hacer un pago no reembolsable de doscientos córdobas netos (C\$ 200.00) en Caja del Instituto Nacional Forestal, ubicada en la dirección descrita en el punto 3 y retirar el documento en la oficina de la Unidad de Adquisiciones previa presentación del Recibo Oficial de Caja a nombre del Oferente interesado en concepto de pago del pliego de bases y condiciones de la presente Licitación.

5. La oferta deberá entregarse en idioma español y con sus precios en Córdoba, en la oficina de la Unidad de Adquisiciones del Instituto Nacional Forestal a más tardar a las 10:00a.m del día Jueves 30 de noviembre del año 2006. Las ofertas entregadas después de la fecha y hora estipulada no serán aceptadas.

6. La oferta debe incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% (tres por ciento) del precio total de la oferta y deberá enterarse en caja del Instituto Nacional Forestal.

7. Las ofertas serán abiertas después de cerrado el plazo para la presentación de las mismas, por el Comité de Licitación y en presencia de los representantes de los Licitantes que deseen asistir. en la Sala de conferencia de la Dirección Ejecutiva.

8. Las disposiciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación tienen su base legal en la Ley No. 323, "Ley de Contrataciones del Estado" y Decreto No. 21-2000 "Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado" y sus reformas y Memorando de entendimiento Entre el Gobierno de Nicaragua y los Socios para el Desarrollo del Sector Rural productivo con relación a la creación del Fondo Común de PRORURAL.

UNIDAD DE ADQUISICIONES.

2-2

**INSTITUTO NICARAGUENSE DE
TELECOMUNICACIONES Y CORREOS**

Reg. No. 11687 - M. 1854172 - Valor C\$ 21,090.00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No. 159-2006**

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua. A las nueve de la mañana del día quince de mayo de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día veintiuno de octubre del año dos mil cuatro, la señora **CAROLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ**, en calidad de usuaria del servicio de telefonía básica, registrado a su nombre con el número **280-2118**, interpuso reclamo ante la Dirección Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por llamadas internacionales a Panamá reflejadas en la factura número **13763135** correspondiente al mes de junio del año dos mil cuatro. Por auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil cuatro, se admitió el reclamo presentado y se mando a contestar los cargos imputados al demandado. Por escrito presentado a las cuatro y trece minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil cuatro, el Doctor **RAFAEL JOSE CHAMORRO FLETES**, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública numero veinticuatro autorizada a las dos de la tarde del día once de junio ante la notario Heana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Publico Mercantil del Departamento de Managua, bajo el numero veintitrés mil quinientos treinta y seis (23,536) paginas trescientos trece a la trescientos diez y seis (313/16); tomo doscientos sesenta y tres (263) Libro Tercero de Poderes del Registro Publico Mercantil de Managua; del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por notario publico, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la señora CAROLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ, basándose, en que su reclamo fue revisado y que se realizaron las gestiones necesarias para verificar las llamadas en reclamo, y que estas llamadas internacionales se realizaron desde la línea telefónica numero 280-2118, de acuerdo a los registros que se encuentran en las cintas de detalle de llamadas internacionales, estas llamadas quedaron registradas y en base a ello se realizó la correspondiente facturación de la línea telefónica numero 280-2118. Por lo tanto su representada no ha hecho ningún cobro indebido a la señora Rodríguez y solicita que se programe una inspección ocular asociada de peritos en las cintas ubicadas en ENITEL Villa Fontana, con el objeto de comprobar las llamadas en reclamo y que su resultado se tenga como prueba a favor de su representada. Por lo antes mencionado el Dr. Chamorro solicitó la desestimación de la solicitud de la señora Rodríguez. Por auto de las ocho de la mañana del día diecinueve de noviembre del año dos mil cuatro, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, la factura del mes de junio del año dos mil cuatro, copia de contestación de la carta enviada por ENITEL fechada 13 de septiembre de 2004 firmada por Concepción Gutiérrez T. coordinadora de reclamos de Enitel. Rola en el expediente del reclamo. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) presento como pruebas: Informe de verificación de llamadas

telefónicas internacionales, desde la línea telefónica 280-2118, Reporte del SAT consulta de reclamos de facturas, en donde se confirma la valorización del reclamo y la respuesta de Back Office sobre el caso, Reporte de inspección física en el que demuestra que la línea telefónica numero 280-2118 no tiene evidencias de conexión ilegal, además pidió se tuviera como prueba a favor de su representada el resultado de la inspección ocular asociada de peritos en las cintas magnéticas ubicadas en ENITEL Villa Fontana, en las que se puede verificar las llamadas objeto del reclamo. Rola en el expediente del reclamo el Acta de Inspección.

SE CONSIDERA

I

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que la señora Rodríguez en su reclamo presentado manifiesta su inconformidad por cobro de llamadas, que nunca fueron efectuadas por la usuaria, con destino en Panamá, dos llamadas realizadas tipo cobro revertido (CR) y una llamada realizada a través de operadora en modalidad persona a persona (PP), cuando ella tiene reflejado en su factura numero 13763135 del mes de junio de 2004, el cobro por servicios especiales de restricción a la originación de llamadas de larga distancia.

IV

Que en el escrito de pruebas presentado por ENITEL, con fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, se encontró petición de programar una inspección ocular asociada de peritos y que su resultado se tuviera como prueba a favor de ENITEL. El 19 de enero de dos mil cinco se llevo a cabo esta inspección con la que se comprobó que la llamada realizada a través de operadora en modalidad Persona a Persona (PP) reflejadas en la factura 13763135 del mes de junio de dos mil cuatro con destino a Panamá, concordó con lo reflejado al generar consulta a los registros extraídos de la cinta magnética respaldo de trafico saliente internacional, así como con lo reflejado al generar consulta en el sistema de Administración Telefónico de Enitel; tanto en numero de origen, tipo de llamada y hora de culminación de la misma. También se comprobó que las llamadas tipo cobro revertido reflejadas en el detalle de llamadas de la factura del usuario en reclamo, coincidieron con lo reflejado al generar consulta a los registros extraídos de los archivos enviados por Carriers Internacionales de Panamá, así como con lo reflejado al generar consulta en el Sistema de Administración Telefónico; tanto en numero origen, numero de destino, duración de llamada, fecha de llamada y hora de la llamada.

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto 28 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de Operadores y Usuarios", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE**I**

Ha lugar al reclamo interpuesto por la señora CAROLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), ya que ENITEL no hizo efectivo el bloqueo de originación de llamadas de larga distancia Internacional en la cual fue expresamente solicitado por el usuario de la línea 280-2118, por lo que ENITEL deberá acreditar a la usuaria la cantidad de un mil quinientos cincuenta y nueve córdobas con setenta y ocho noventa centavos (C\$ 1,559.78) mas el IVA correspondiente al monto a acreditar, correspondiente al mes de junio de 2004 con factura numero 13763135, por tres llamadas internacionales. Notifíquese.- Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.162—2006**

Dirección de Titulación y atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua. A las nueve y quince minutos de la mañana del día quince de mayo de dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día doce de enero del año dos mil seis el señor **LESLIE ARIAS CRUZ** en calidad de usuario del servicio de telefonía básica, registrado a su nombre con el número **260-0403**, interpuso reclamo ante la Dirección Titulación y Atención a Operadores y Usuario del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por consumo excesivo en llamadas nacionales, reflejada en la factura número **16876645** correspondiente al mes de octubre del año dos mil cinco. Por Auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil seis, se admitió el reclamo presentado y se mando a contestar los cargos imputados al demandado. Autos que fueron debidamente notificados a las partes. Por escrito presentado a las diez y dos minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil seis, la Doctora **HAYDEE MERCEDES ESTRADA COLE**, en calidad de Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública numero tres autorizada a las once y treinta y un minuto de la mañana, del día siete de febrero de dos mil seis ante la notario Vilma García Valenzuela, de la cual adjunto fotocopia debidamente autenticada por notario publico, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley, negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro excesivo al señor **LESLIE ARIAS CRUZ**, basándose, en que se realizaron los tramites necesarios para verificar el consumo reflejado en el mes en reclamo, y además en los meses anteriores. De lo cual se concluyo que el consumo de la línea telefónica número 260-0403 presenta un comportamiento variable; así, en algunos meses mantiene un nivel bajo de consumo, pero en otros aumenta, comprobándose el uso del servicio por parte del cliente, además que su representada ha mantenido el servicio adecuadamente y que lo facturado por el consumo de la línea numero 260-0403, corresponde a lo que genera la misma, por lo que los cargos deben mantenerse. En síntesis la Dra. Estrada pidió que por lo argumentos antes expuestos se desestime el reclamo del señor Leslie Arias Cruz. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiuno de enero del año dos mil seis, se abrió a pruebas el reclamo presentado. El demandante adjuntó al escrito de presentación de reclamo, facturas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año dos mil cinco. Rola en el expediente del reclamo. El Apoderado Especial de la Empresa Nicaragüense de

Telecomunicaciones (ENITEL) pidió se tuviera como prueba documental la facturación detallada de la línea telefónica 260-0403, la que demuestra que existe un comportamiento variable y constante mes a mes, en el cual se comprueba el consumo y que el cliente hace uso del servicio telefónico. Rola en el expediente del reclamo.

SE CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar, supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o éste no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que en el escrito de pruebas presentado por ENITEL, con fecha dos de Marzo de dos mil seis, se encontró prueba única la cual cito textual: "Pido se tenga como prueba documental la facturación detallada de la línea, que adjunto y demuestra el consumo, que existe un comportamiento variable y constante mes a mes, como prueba que el cliente hace uso del servicio telefónico". La presente prueba no es más que un detalle telefónico con periodo del nueve de Octubre al nueve de Noviembre que corresponde solamente al mes en reclamo. Es lógico que el consumo del servicio siempre varíe, no así un exceso que muestra un comportamiento anormal que no puede ser asumido por el usuario, además no se presento detalle con el que se pueda demostrar o comparar que este comportamiento anormal sea usual en la línea del usuario, por otro lado dicha prueba es una copia simple, sin autenticación de un notario.

IV

Que en artículo 25 del Reglamento de Reclamos de Usuarios y Operadores, establece que el operador esta obligado a producir las pruebas de descargo en contra de las afirmaciones del usuario, y en la facturación detallada presentada como prueba no se demuestra que haya tenido un comportamiento variable y constante en el consumo mes a mes como se afirma por Enitel, sino que mas bien es una facturación detallada pero del mes en reclamo.

V

Que en el expediente se encontraron seis facturas presentadas por el usuario correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre, todos de dos mil cinco, las cuales fueron tomadas en cuenta por la Unidad Técnica de DEUSO para calcular el consumo promedio mensual, obteniendo como resultado la cantidad de ciento ocho córdobas con veintidós centavos (C\$ 108.22) equivalentes a un mil cuatrocientos catorce impulsos (1414 impulsos) por mes.

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 "Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 "Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 82 del Decreto No. 19-96 "Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales"; Arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 "Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores"; y Arto 24 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 "Reglamento para Reclamos de usuarios y Operadores", y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE

I

Ha lugar al reclamo interpuesto por el señor **LESLIE ARIAS CRUZ**, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). En consecuencia, ENITEL deberá facturar a favor del usuario señor Leslie Arias Cruz, con Terminal numero 260-0403, el monto tasado en el rubro consumo reflejado en el mes de Octubre de dos mil cinco, factura numero 16876645 y aplicar el nuevo monto a facturar conforme al promedio de consumo mensual calculado por la Dirección de Titulación etc. en base a las pruebas presentadas por el usuario, histórico de consumo (seis meses evaluados), del cual se obtuvo un consumo promedio mensual a aplicar de ciento ocho córdobas con veintidós centavos (C\$ 108.22) que equivalen a un mil cuatrocientos catorce impulsos (1414 impulsos). Se deberá aplicar el IVA correspondiente. Notifíquese.- Ing. Marvin Sánchez Garache, Director de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios. TELCOR.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
No.-169- 2006

Dirección de Titulación y Atención a Operadores y Usuarios, Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR, Ente Regulador). Managua a las diez de la mañana del día quince de mayo del año dos mil seis.

VISTOS RESULTA

Por escrito presentado el día dieciocho de febrero del año dos mil cuatro, la Sra. Guadalupe Sánchez Cruz, en calidad de usuario del servicio de telefonía básica, registrado a su nombre con el Número 251-9239, interpuso reclamo ante la Dirección de Titulación y Atención a Usuarios y Operadores del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), por inconformidad por cobro de llamadas, tráfico Saliente internacional a Costa Rica y Florida y por llamada en las redes de telefonía móvil celular Bellsouth, Enitel móvil y Pcs-Sercom, reflejadas en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil tres con número de facturas 12134469, 12317515 y 12690018 respectivamente. Por auto De las tres y cincuenta minutos de la tarde del día dos de abril del año dos mil cuatro se admitió el reclamo presentado y se mando a contestar los cargos imputados al demandado. Autos debidamente notificados a las partes. Por escrito presentado cuatro y treinta y nueve minutos de la tarde del día veintitrés de abril del año dos mil cuatro, el Doctor **Rafael José Chamorro Fletes**, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), cuya acreditación consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública numero veinticuatro autorizada a las dos de la tarde , del día once de junio del año dos mil dos, ante la notario Ileana López García, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Publico Mercantil del Departamento de Managua, Libro Tercero de Poderes del Registro Publico Mercantil de Managua; del cual adjuntó fotocopia debidamente autenticada por Notario Publico, el cual rola en el expediente, contestó el reclamo interpuesto en contra de su representada, pidiendo intervención de Ley : negando, rechazando y contradiciendo que su representada haya realizado algún cobro indebido a la Sra. Guadalupe Sánchez Cruz, Rola en el expediente Auto de Aperturas a Pruebas. Enitel, presento escrito de presentación de prueba. Rola en Autos Memorando de Evaluación de las pruebas realizado por el personal técnico del Departamento de Atención a Usuarios y Operadores (DEUSO). Siendo el Reclamo por Resolver.

SE CONSIDERA**I**

Que corresponde al Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), como Ente Regulador, normar, regular, planificar,

supervisar, aplicar y controlar el cumplimiento de las normas que rigen las Telecomunicaciones y los Servicios Postales, así como, vigilar porque los derechos de los usuarios y operadores sean respetados y sus intereses protegidos.

II

Que el artículo 79 de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales, concede al usuario el derecho de interponer su reclamo ante TELCOR, en su carácter de Ente Regulador de los servicios de Telecomunicaciones, cuando no reciba respuesta del Operador o este no le brinde una respuesta satisfactoria a su reclamo.

III

Que el correo electrónico enviado por el área técnica donde confirman que la línea se encuentra en perfecto estado y no existe ningún indicio de conexión ilegal, copia de verificación de llamadas internacionales obtenidas desde la cinta de magnetofónica donde se registran las llamadas internacionales realizadas desde el teléfono 2519239, copia de confirmación de llamadas a celulares de Enitel Móvil y Pcs enviado por el área de facturación realizadas desde el teléfono de la Sra. Sánchez y copia de confirmación de llamadas en su red como entrantes enviado por Bellsouth. Aportadas como pruebas en el presente reclamo por el Apoderado General Judicial de la Empresa Enitel, no constituyen plena prueba, en tantos estos documentos fueron presentados en copia simple sin la debida razón legal de haber sido cotejados con sus respectivos originales.

POR TANTO

De conformidad con lo anterior expuesto y Artos 1 y 4 numerales 7 y 8 del Decreto No. 2-96 “Reglamento General de la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR); Artos 1, 2 numeral 9), 79 de la Ley No. 200 “Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales”; Arto 82 del Decreto No. 19-96 “Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones y Servicios Postales” ; Arto 32 “Ley de Defensa de los Consumidores”; arto 66 literal a) y 93 del Decreto No. 2187 “Reglamento a la Ley 182 Ley de Defensa de los Consumidores”; y Arto 24 del Acuerdo Administrativo No. 002-2005 “Reglamento para Reclamos de Usuarios y Operadores”, y estando el reclamo por resolver, esta autoridad.

RESUELVE**I**

Ha lugar al reclamo interpuesto por la Sra. Guadalupe Sánchez Cruz, en contra de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), en consecuencia ENITEL deberá acreditar a favor de la usuaria Guadalupe Sánchez Cruz, con número de Terminal 251-9239, por los rubros de llamadas a Bellsouth, Enitel Móvil y Pcs-Sercom, reflejadas en las facturas de los meses de :

1- Septiembre del año dos mil tres, factura número 12134469, la cantidad de trescientos catorce córdobas con sesenta y cuatro centavos (**C\$ 314.64**) más el impuesto de valor agregado correspondiente al monto total a refacturar . Por cinco llamadas a Costa Rica, por cincuenta y dos llamadas con destino a la red de telefonía Móvil Bellsouth, la cantidad de quinientos veintidós córdobas con veintidós centavos (C\$ 522.22) más el impuesto de valor agregado correspondiente al monto total a refacturar. Por cuatro llamadas con destino en la Red de Enitel Móvil la cantidad de treinta y seis córdobas con cuarenta y dos centavos (C\$ 36.42) más el impuesto de valor agregado correspondiente al monto total a refacturar.

2- Octubre 2003, factura número 12317515, el monto de dos mil trescientos ochenta y dos córdobas con diecisiete centavos (Por dos llamadas a California C\$ 2,376 y por una llamada a Costa Rica C\$ 6.17). La cantidad de mil trescientos ochenta córdobas con sesenta y seis centavos (C\$ 1,380.66) por 70 llamadas con destino en la Red Telefónica celular de Bellsouth. Por veintiséis llamadas a PCS-Sercom el monto de trescientos sesenta córdobas con cincuenta y nueve centavos (C\$ 360.59). Se deberá aplicar el IVA correspondiente al monto total a refacturar a cada uno de los rubros, y antes mencionados.

3- Noviembre 2003, factura número 12502760, por una llamada Internacional

con destino a Costa Rica dieciséis córdobas con veintiséis centavos (C\$ 16.26). La cantidad de mil ciento noventa y cuatro córdobas con dos centavos (C\$ 1,194.02) por setenta y seis llamadas con destino a la Red de Telefónica Celular Bellsouth y sesenta y cuatro córdobas (C\$ 0.64) por una llamada a PCS-Sercom. Se deberá aplicar el IVA correspondiente al monto total a refacturar a cada uno de los rubros, y antes mencionados. **4-Diciembre 2003**, con número de factura 1290018, la suma de cincuenta y siete córdobas con diecisiete centavos (C\$ 57.17) más el impuesto de valor agregado correspondiente al monto total a refacturar. Por cinco llamadas en la Red de Telefonía Celular Bellsouth. Notifíquese.- Ing. Marvin Sánchez Garache. Director de Titulación y Atención a Usuarios y Operadores. TELCOR.

**EMPRESA NACIONAL DE
TRANSMISION ELECTRICA, S.A.**

Reg. No. 16965 - M. 1967185 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN RESTRINGIDA
CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE
(RECORRIDO) DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL
CENTRO NACIONAL DE DESPACHO DE CARGA
N° CNDC-01-2006-ENTRESA**

1. La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, S. A (ENTRESA), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de Licitación bajo la modalidad de Licitación Restringida, invita a Personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la actividad de **Recorridos de Personal**, inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesadas en presentar ofertas selladas para el servicio de recorrido del personal administrativo y de turno del Centro Nacional de Despacho de Carga (CNDC).
2. Esta contratación es financiada con fondos propios de ENTRESA.
3. Los interesados podrán obtener el pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación Restringida, en la Unidad de Adquisiciones de ENTRESA, intersección Pista Juan Pablo II y Avenida Bolívar, los días 23, 24 y 27 del mes de noviembre de 2006, en horas de oficina, a un costo de C\$ 200.00 (Doscientos Córdobas Netos), no reembolsables.
4. Las ofertas deberán presentarse en idioma Español y con sus precios en moneda nacional a las 10:00 AM del día 17 de enero de 2007.
5. La apertura de las ofertas se efectuará el día 17 de enero de 2007 en la Sala de Conferencias de ENTRESA.
6. Las ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del precio total de la oferta. Dicha garantía deberá ser emitida por una entidad que se encuentre bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones.

ING. HUMBERTO SALVO L., GERENTE GENERAL.

2-1

Reg. No. 16964 - M. 1967186 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA A LICITACIÓN POR REGISTRO
No. GAF-07-2006-ENTRESA
CONTRATACION DE OBRAS CIVILES
PARA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE
INFRAESTRUCTURA DE ALMACENES ENTRESA**

1. La Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica, S.A. (ENTRESA), entidad adjudicadora a cargo de realizar el procedimiento de Licitación bajo la modalidad de Licitación por Registro, invita a las Empresas o

Personas Naturales autorizadas para ejercer la actividad de construcción de Obras Civiles Horizontales y Verticales e inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, interesadas en presentar ofertas selladas para Licitación por Registro "Contratación de Obras Civiles de para Reparación y Mantenimiento de Infraestructura de Almacenes de ENTRESA", ubicados en el km. 12 ½ Carretera Nueva a León, Ciudad Sandino.

2. Esta contratación es financiada con fondos propios de ENTRESA.
3. Los interesados podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación por Registro en la Unidad de Adquisiciones de ENTRESA, situada en la Intersección Pista Juan Pablo II y Avenida Bolívar, del 22 al 24 de noviembre de 2006 del mes de Noviembre del año 2006, en horas de oficina, a un costo no reembolsable de C\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS NETOS).
4. Las ofertas deberán presentarse en idioma Español y sus precios en moneda nacional a las 3:00 p.m. del día 19 de enero de 2007.
5. El Acto de recepción y apertura de ofertas se efectuará el día 19 de enero de 2007, de Noviembre del 2006 en la Sala de Conferencias de las Oficinas Centrales de ENTRESA.

ING HUMBERTO SALVO L., GERENTE GENERAL.

2-1

**EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS SANITARIOS**

Reg. No. 16966 - M. 1966934 - Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA A LICITACIÓN RESTRINGIDA

Por este medio **ENACAL** invita a licitar a los inscritos en el Registro Central de Proveedores del Estado que tengan capacidad legal, técnica y financiera para ejecutar las obras a contratar mediante Licitación Restringida No.015 – 2006 "CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES EN EL PREDIO DE POZO No.2 DE POCHOMIL VIEJO".

El plazo máximo para la ejecución de las obras es de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de dada la orden de inicio al contratista.

El pago se efectuará parcialmente, mediante un anticipo de 20% y posteriormente pagos conforme avance de obras.

El Pliego de Bases y Condiciones estará redactado en idioma español y se podrá obtener en la Vice Gerencia de Compras e Importaciones (Adquisiciones) de **ENACAL**, del 20 al 23 de noviembre del 2006 inclusive, para esto deberán realizar un pago en efectivo no reembolsable de TRESCIENTOS CORDOBAS (C\$300.00), en caja central de **ENACAL**, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Ambas oficinas están ubicadas en las instalaciones centrales de **ENACAL**, plantel Asososca Km.5 carretera sur, contiguo al hospital psiquiátrico José Dolores Fletes.

Se efectuará **visita obligatoria** al sitio de las obras, a las 9:00 a.m. del día 24 de noviembre del 2006. El lugar de partida será la Vice Gerencia de Ingeniería de **ENACAL**, tel. (505) 2651878.

Las ofertas deberán entregarse en idioma español a más tardar a las 10:00 a.m. del día 11 de diciembre del 2006, en la Vice Gerencia de Compras e Importaciones (Adquisiciones) de **ENACAL**, dirección ya indicada.

El acto de apertura de ofertas presentadas en tiempo, se efectuará en la sala de conferencias de la Vice Gerencia de Compras e Importaciones (Adquisiciones) de **ENACAL**, a las 10:15 a.m. del día 11 de diciembre del 2006. Consultas al Telefón (505) 2667919 ó vcompras@enacal.com.ni

Managua, trece de noviembre del año dos mil seis. Ing. Carlos Espinosa González, Vice Gerente de Compras e Importaciones.

**EMPRESA ADMINISTRADORA DE
AEROPUERTOS INTERNACIONALES**

Reg. No. 16970 - M. 1966963 - Valor C\$ 170.00

**CONVOCATORIA
LICITACIÓN POR REGISTRO N° 05-2006**

La Unidad de Adquisiciones de la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales (EAAI), INVITA a los proveedores autorizados en Nicaragua e inscritos en el Registro Central de Proveedores del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, interesados en presentar ofertas para:

**“CONFECCION DE UNIFORMES
PARA TODO EL PERSONAL DE LA EAAI”**

1. Origen de los fondos de esta Licitación: Fondos Propios.
2. Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación, en idioma español, en las oficinas de la Supervisión de Suministros, ubicadas en: el Km.11 carretera norte, portón #6 de la EAAI; a partir del **21 al 24 de Noviembre del 2006, de 8:30 a.m. hasta las 4:30 p.m.** Al momento de retirar el PBC, el oferente deberá presentar carta de acreditación en caso de no ser el representante legal del oferente participante, esta autorización podrá ser presentada en formato de carta y estar dirigida al Comité de Licitaciones e indicar el nombre completo, cédula de la persona autorizada y en que consiste la autorización; esta comunicación deberá venir firmada y sellada por el representante legal del oferente participante.

3. La Reunión de Homologación para discusión del Pliego de Bases y Condiciones se realizará el **día Lunes 27 de Noviembre del 2006, a las 2:30 p.m.**, en la Sala de Conferencia de la Supervisión de Suministros, ubicada en la dirección indicada en el numeral 4.

4. El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es: **Doscientos Cincuenta Córdobas Netos (C\$ 250.00)** no reembolsables, pagaderos en efectivo en Tesorería de la EAAI, ubicada en el Km.11 Carretera Norte, portón No. 6.

5. Recepción de Ofertas: En el acto de recepción de ofertas los oferentes, previo a entregar sus ofertas deberán de presentar Original del Certificado Vigente, que lo acredite como Proveedor del Estado, acto que se realizará en la Supervisión de Suministro de la EAAI, el **día Jueves 07 de Diciembre del 2006, de las 9:45 a las 10:00 a.m.**

6. Lugar y plazo para la Apertura de ofertas: Seguido de la Recepción de Ofertas, las mismas, en acto público se procederán abrir a las **10:01 a.m. del mismo Jueves 07 de Diciembre del 2006** en la Sala de Conferencia de la Supervisión de Suministros. UNIDAD DE ADQUISICIONES.

2-1

CORPORACION DE ZONAS FRANCAS

Reg. No. 16968 - M. 1967090 - Valor C\$ 130.00

**RESOLUCION EJECUTIVA
SE-02-10-11-2006**

Ramón Antonio Lacayo Palma, Secretario Ejecutivo de Corporación de Zonas Francas, en uso de las facultades que le confieren los Artos. 12 y 13 de la Ley Creadora de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 46-91 y Arto. 21 del Reglamento a la Ley de Zonas Francas Industriales de Exportación, Decreto 50-2005.

CONSIDERANDO:

I

Que el Comité de Adquisición constituido mediante **Resolución No. SE-03-18-08-2005** del 18 de agosto del 2005, para la **Licitación Restringida –13-2006 “SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES DE CZF”**, Conforme el Arto. 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 83 del Reglamento General a la Ley de Contrataciones del Estado, emitió las recomendaciones para la Adjudicación de dicha Licitación, informe que fue recibido por esta Autoridad en fecha 27 de octubre del 2006; el que ha sido estudiado y analizado.

II

Que esta Autoridad está plenamente de acuerdo con dichas recomendaciones ya que considera que la oferta recomendada por el Comité de Adquisiciones, cumple efectivamente con los requisitos de la Licitación, observando que se cumplieron en el proceso evaluativo con los factores y valores de ponderación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, seleccionando de esta manera la mejor propuesta.

III

Que de conformidad con el Arto. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y Arto. 84 de su Reglamento, esta Autoridad debe adjudicar la Licitación en referencia, mediante Resolución motivada en el término de cinco días contados a partir de recibidas las Recomendaciones del Comité Evaluador, por lo que:

RESUELVE:

a) Ratificar las recomendaciones del Comité de Adquisiciones, correspondientes a la Licitación Restringida No. 13—2006 **“SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES DE CZF”**, contenidas en el informe de Recomendación de Adjudicación del 27 de octubre del 2006.

b) Se Adjudica la Licitación Restringida No. 13-2006 al oferente **CASA TERAN S.A** hasta por la suma de US 7,680.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES AMERICANOS) cuyo pago habrá de realizarse conforme términos establecidos en el Contrato a suscribir.

c) Comuníquese la presente Resolución a cuantos corresponda conocer de la misma y publíquese por una vez en el mismo medio empleado para la convocatoria de la Licitación.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil seis. Lic. Ramón A. Lacayo Palma, Secretario Ejecutivo CZF.

LOTERIA NACIONALReg. No. ~~16872~~ - M. ~~1966744~~ - Valor C\$ 170.00**CONVOCATORIA A LICITACION
POR REGISTRO No. LOT. 004-2006
“ADQUISICION DE LOTE VEHICULAR (5) CINCO
CAMIONETAS DOBLE CABINAS”**

Lotería Nacional, ubicada en Camino de Oriente, Frente al BAC, invita a las personas naturales o jurídicas autorizadas en nuestro país para ejercer la actividad comercial e inscrito en el Registro Central de proveedores del Estado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a presentar ofertas en sobre sellados para la “ADQUISICION DE LOTE VEHICULAR (5) CINCO CAMIONETAS DOBLE CABINAS”. Esta adquisición será financiada con fondos propios de Lotería Nacional. Lugar de entrega del bien será en Lotería Nacional, a un plazo de siete días calendarios.

Los oferentes elegibles podrán obtener el Pliego de Bases y Condiciones en Idioma Español, en las oficinas de la Gerencia Administrativa de la Lotería Nacional, los días 20 y 21 de Noviembre/06, de las 8:00 a 4:00 pm. Previo a la presentación del Recibo Oficial de Caja del valor del documento.

El precio del Pliego de Bases y Condiciones de la presente Licitación es de Doscientos Córdobas Netos (C\$ 200.00) no reembolsables, pagaderos en efectivo en Caja General de Lotería Nacional.

Las Ofertas deberán incluir una Garantía de Mantenimiento de Oferta por un monto del 3% del total de la oferta.

Las ofertas serán recibidas en las oficinas de la Gerencia Administrativa de Lotería Nacional, previo a entregar sus ofertas, los oferentes deberán de presentar Original de Certificado Vigente, que lo acredite como Proveedor del Estado y Carta de Acreditación en caso de no ser el representante legal de la Institución. Lugar y Fecha para la Apertura de Ofertas: Seguido de la Recepción de Ofertas, las mismas, en acto público se procederán abrir el día lunes 11 de Diciembre de 2006 a las 3:15 a.m. en la Sala de Juntas de Lotería Nacional ubicada en Camino de Oriente.

RAMIRO JOSE SABORIO GALO, GERENTE GENERAL. Managua, 13 de Noviembre del 2006.

2-2

**COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROPECUARIA
SAN MARTIN, CAPROSAMA, R.L.**

Reg. No. 16967 - M. 1967040 - Valor C\$ 170.00

**ACUERDO N° 044 - 2006
ADJUDICACION DE 11 PICADORAS DE PASTO**

Sergio de Jesús Vega Treminio, Presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria “San Martín”, CAPROSAMA. R.L, Certificada por el Ministerio del Trabajo con el No. 162222 del día 5 de agosto del 2004, en uso de las facultades que le confiere el cargo acordado en asamblea general de socios según acta número 17 del día 29 de julio del 2004 y el otorgamiento de un poder general de administración, extendido en escritura pública número 700 del día 28 de Octubre del año 2004.

CONSIDERANDO**I.**

Que el Instituto de Desarrollo Rural, a través de la Agencia de Matagalpa, esta financiando en conjunto con la Cooperativa el Proyecto “Intensificación Productiva y Comercialización de Ganado Bovino de Carne en el municipio de Ciudad Darío” Por un monto total de US 247,991.47 (doscientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y un Dólares americanos con 47/100). De los cuales el IDR. Financia el 61.62% mientras que los Productores 38.38 % Proyecto que será ejecutado en 25 comunidades del municipio de Ciudad Darío.

II.

Que en función de garantizar la transparencia de las adquisiciones de bienes y servicios que demanda el proyecto, se realizo el proceso de Licitación Restringida No. 001-2006, a través de la Unidad de Adquisición de la Cooperativa y conforme a lo establecido en la Ley 323 y el Reglamento General de la misma Ley, con el propósito de adquirir 11 Picadoras de pasto de corte, contemplados en el presupuesto del referido proyecto.

III.

Que el día 8 de Noviembre del 2006 a las dos de la Tarde se realizó la apertura de ofertas para la adquisición de once Picadoras de pasto molino y martillo estando presente las siguientes casas proveedoras de maquinarias y equipos: John May, Sabina Ingenieros S.A., Escasan y Vladesa. Que posteriormente se reunió el comité de Licitación en las oficinas del proyecto a las dos de la tarde del día Lunes 13 de los corrientes. Para proceder a la evaluación de la ofertas, recomendando a esta autoridad la adjudicación del presente proceso de Licitación por Registro No. 001-2006 a la Empresa ESCASAN, en vista de que dicha oferta reunió el mayor puntaje en los resultado de evaluación.

POR TANTO, RESUELVO;

UNO: Adjudicar la Presente Licitación por Registro No. 001-2006 para la adquisición de 11 picadoras de pasto a la empresa ESCASAN por presentar la segunda oferta más barata y el mejor puntaje en la Evaluación realizada el día Lunes 13 de Noviembre, según los criterios tomados por el comité evaluador en cuanto a facilidad de manejo, rapidez y capacidad de procesamiento de pasto, calidad del motor y tiempo de garantía de fabricación, concluyendo que los equipos distribuidos por esta empresa se ajustan más a las necesidades de los productores.

DOS: Comunicar a cuantos corresponda conocer los alcances de la presente resolución numero 001-2006.

TRES: En caso de no encontrar oposición alguna a la presente resolución de ninguna de las partes involucradas, convóquese a la empresa ganadora a que se presente a la firma del contrato respectivo.

Dado en la Ciudad de Darío a los quince días del mes de Noviembre del 2006. Sr. Sergio de Jesús Vega Treminio, Presidente CAPROSAMA R.L.

SECCION JUDICIAL

Reg. No. 16972 - M. 1936495 - Valor C\$ 85.00

CONVOCATORIA

Con instrucciones de la Junta Directiva y de conformidad con el pacto social y los estatutos de la sociedad, se convoca a los accionistas de Camas Luna, Sociedad Anónima, a Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, que se verificará en Managua, en las oficinas de la empresa, ubicadas en el kilómetro 13 ½, carretera nueva a León, el lunes dieciocho de diciembre de dos mil seis, a las diez de la mañana, con la siguiente agenda:

- 1) Informe económico del año fiscal al 30 de junio de 2006.
- 2) Planes de distribución de utilidades y reservas.

- 3) Elección de junta directiva.
 4) Otros asuntos de la competencia de las Asambleas Generales Ordinarias Anuales de Accionistas.

Nota aclaratoria: La convocatoria publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 200 del lunes 16 de octubre de 2006, queda suspendida por voluntad de todos los socios de la sociedad.

Managua, primero de noviembre de dos mil seis. Otto E. Luna Chamorro, Secretario Junta Directiva CAMAS LUNA SA.

Reg. No. 16969 - M. 1967047 - Valor C\$ 85.00

CITACION

CON INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE EDITORA NUEVO AMANECER POR ESTE MEDIO CITO PARA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTA DE DICHA SOCIEDAD QUE SE CELEBRARA EL DIA MARTES 12 DE DICIEMBRE DEL 2006, A LAS 03:00 P.M. EN EL LOCAL DE LAS OFICINAS DE LA EMPRESA EDITORA NUEVO AMANECER, EN LA CIUDAD DE MANAGUA CONFORME LA SIGUIENTE AGENDA:

- 1.- COMPROBACION DE QUÓRUM
- 2.- PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DEL 2006.
- 3.- APROBACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DEL 2006.
- 4.- PROPUESTA DE LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.
- 5.- PUNTOS VARIOS.

Managua, 15 de Noviembre del 2006.- Francisco Bravo Lacayo, Secretario de Junta Directiva.

GUARDADORES AD-LITEM

Reg. No. 16316 – M. 1936456 – Valor C\$ 135.00

Se cita y emplaza a la señora **BLANCALILIANA BUITRAGO MORALES**, a fin de que comparezca a este Juzgado a personarse dentro del presente Juicio de Expropiación Parcial Forzosa mediante declaratoria de Utilidad Pública promovido por ENACAL, Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios en su contra, caso no comparezca, se le nombrará un Guardador Ad-Litem para que la represente. Dado en Managua, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil seis. Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua. Adriana María Cristina Huete López, Juez Primero Civil del Distrito de Managua. Ana I. Chavarría. Sria.

3-3

Reg. No. 15986 – M. 1947447 – Valor C\$ 255.00

Juzgado Civil del Distrito de Masaya, veintitrés de octubre del año dos mil seis. Las ocho de la mañana. Conforme poder adjunto téngase al Lic. Alejandro César Rivera Gutiérrez, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Señora Vanessa S. Ocón Briceño, en ese carácter désele la intervención de ley. Vista la anterior demanda que en la vía ordinaria con acciones acumuladas de Falsedad de Instrumento Público y Cancelación de Asientos Registrales, promueve la señora VANESSA S. OCON BRICEÑO, en contra de las señoras LINDA KAREN OCON BETANCOURT, ROSA ALEJANDRA OCON BETANCOURT, representada por su madre PRIMITILIA DEL CARMEN BETANCOURT CALI, y en su carácter propio a la señora PRIMITILIA DEL CARMEN BETANCOURT CALI. Previa a la tramitación del juicio, por ser de domicilio ignorado para la parte actora, tramítase en la vía sumaria la solicitud de nombramiento de Guardador-Ad-litem, a favor de las demandadas, Cítese por editora a las señoras LINDA KAREN OCON BETANCOURT, ROSA ALEJANDRA OCON BETANCOURT, representada por su madre PRIMITILIA DEL CARMEN BETANCOURT CALI, y en su carácter propio a la señora PRIMITILIA DEL CARMEN BETANCOURT CALI, para que dentro del término de tercero día hábil de publicado el presente edicto comparezca a estar a derecho en la presente causa, bajo apercibimiento de ley. Póngasele en conocimiento y désele

intervención a la Procuraduría de Justicia. Notifíquese. (f) J.R. VEGA, Juez. Sol Ma. Machado R. Sria. Es conforme con su original correspondiente. Masaya, veinte de octubre del año dos mil seis. Entrelíneo. Veintitrés. vale. Dr. José Ramón Vega Ortega, Juez Civil del Distrito de Masaya.

3-3

NOTIFICACION

Reg. No. 16317 – M. 1966426 – Valor C\$ 390.00

Por estar ordenada en providencia emitida por la suscrita, se libra el presente Edicto, para sus efectos de Ley, en el que se insertan los autos a notificar por este medio a la señora Jessica Rivas Sánchez, las que integras y literalmente dicen: JUZGADO QUINTO CIVIL DE DISTRITO. Managua, cinco de septiembre del año dos mil seis. Las nueve y diez minutos de la mañana. I. Estando en forma el Poder acompañado y de conformidad a lo preceptuado en los Artos. 59 y 1029 Pr, Téngase al Abogado LUDEN MARTIN QUIROZ GARCIA, como Apoderado General Judicial de la Junta Liquidadora de la Empresa COMERCIAL LATINA SOCIEDAD ANONIMA. En consecuencia se le da intervención de ley que en derecho corresponde. II. De conformidad al escrito que antecede y decreto No. 791, "Ley de Reposición de Expedientes Judiciales y de Asientos de los registros Públicos", publicado en La Gaceta número 117, tramítase sumariamente la reposición del expediente identificado con el número 952-02, en el que figura como parte actora: Jessica Rivas Sánchez, parte demandada: Comercial Latina S.A., Acción: Consignación: En consecuencia oírgase a la Procuraduría General de la República y a la parte contraria para que en el término de tres días se apersonen y expresen lo que tengan a bien. Notifíquese. (f) LRLPEÑA (JUEZ) (F) A.S. DELGADILLO (SRIA). JUZGADO QUINTO CIVIL DE DISTRITO. Managua, nueve de octubre del año dos mil seis, las diez y treinta minutos de la mañana. Vistas y analizadas las presentes diligencias se resuelve: I. De conformidad a documentación acompañada, téngase a la Abogada Sandra Raquel Barbosa Hernández, como Procuradora Auxiliar Civil, en consecuencia se le da intervención de Ley que en Derecho corresponde. II. A solicitud de parte, de conformidad a los Artos. 122 Pr. y 97 de la LOPJ, y acta emitida por el oficial notificador, notifíquese a la señora Jessica Rivas Sánchez, el auto que antecede y la presente providencia pro medio de la tabla de Avisos de este Despacho Judicial y a través de Edicto de Ley que deberá ser publicado en un Diario de Circulación Nacional, por tres días consecutivos a fin de que sea de su conocimiento lo actuado en la causa que nos ocupa y alegue lo que tenga a bien en el término de tercero día después de notificada, señalando lugar para oír notificaciones, caso contrario se le tendrá por notificada con el simple transcurso de la veinticuatro horas. III. Se le previene al Abogado QUIROZ GARCIA, en el carácter con que actúa, acompañar a los autos, las copias simples del expediente objeto del presente incidente. IV. Librese el correspondiente Edicto de Ley. Notifíquese (f). RLPEÑA, (JUEZ)(f) A.S. DELGADILLO (SRIA). Dado en el Juzgado Quinto Civil de Distrito de Managua, el nueve de octubre del año dos mil seis. Licda. Lygia del Carmen Rivas Peña, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua. Ana María Soto Delgadillo, Secretaria Judicial.

3-3

FE DE ERRATA

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Por un error en Ley No. 601 "**LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA**", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 206 del día 24 de octubre del 2006, **deben corregirse los Artos: 52 inciso 2 y 54 de la Ley**, en el sentido de que donde dicen, Arto 52 inciso 2. Arto. 113 numeral 4 y 5 Arto. 114 numeral 7 del Decreto No. 71 1998, "Reglamento de la Ley 290". Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 91 del jueves 11 de mayo del 2006 y el Arto. 54.- **Reglamentación de la Ley**. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad al artículo 150 numeral 12 de la Constitución Política de Nicaragua. **Deberán leerse:** Arto. 52 inciso 2. Arto. 143 numeral 3 y 5 y Arto. 144 numeral 7, del Decreto No. 25-2006, **reformas y adiciones al Decreto No. 71-98**, Reglamento de la Ley 290. Publicado en la Gaceta, Diario Oficial No. 91 del Jueves, 11 de mayo de 2006 y el Arto. 54.- **Reglamentación de la Ley**. La presente Ley deberá ser reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad al artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política de Nicaragua.